B-500 (1)

DOS PALABRAS

SOBRE LAS AGUAS MEDICINALES

DEL

MOYANICO

EN

MARMOLEJO

Juan Domingo Pinedo

Reg.º 9,367

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE UBALDO MONTEGRIFO
Calle de Bailén, núm. 26
1888

AL EXCMO. SR. D. MIGUEL MARTINEZ CAMPOS.

Permitid, Señor, que aunque privados del honor de conocer á V. y la satisfacción de estrechar su mano, al empezar la espinosa tarea de consignar nuestras esperanzas é ilusiones al conocer la riqueza y virtud medicinal de las aguas que brotan y discurren en terrenos de nuestra propiedad en el término de Marmolejo, provincia de Jaén; á la vez que reseñar los inauditos procedimientos empleados para arrebatarnos dicha propiedad; las dilaciones las contrariedades y entorpecimientos para nulificarla ó impedir su disfrute y las vejaciones, atropellos y sacrificios que se nos han impuesto y con que abusiva y despiadadamente se ha castigado nuestro deseo de ofrecer *gratis* á la humanidad doliente un remedio, ó un consuelo al dolor y al infortunio; invoquemos vuestro **respetabilísimo** y **esclarecido** nombre y lo pongamos á la cabeza de nuestro trabajo.

A V., que sin otro móvil que su notorio y acendrado amor á la justicia y su noble afan de desempeñar *cual pocos ó ninguno*, el elevado cargo que con tanta gloria como ilustración

ejerce; que ha hecho un concienzudo estudio del expediente para la explotación de dichas aguas, y consignado en dos luminosos informes *que ni siquiera han podido refutarse*, la bondad, la justicia y altos fines de nuestra petición, dirigimos nuestra invocación y le rogamos acepte esta dedicatoria.

A V., faro ó antorcha de la Administración á quién la opinión pública señala como *custodio fiel de la justicia*, y **muchos** deseáramos igualar en virtud y en saber; que ha sido el *único* que hasta hoy ha escuchado nuestras solicitudes y estimado justas nuestras quejas y protestas, informando para que tengan feliz término nuestra ansiedad y sufrimientos.

A V., que con su independencia é ilustrado ejemplo, ha reanimado nuestro fatigado espíritu para proseguir la defensa de nuestros hollados y escarnecidos derechos. A usted y *solo* V. que ha sido la gota de miel en el amargo vaso y penoso Calvario del «Moyanico;» sintiendo no poder levantarle una estátua, cual merecen sus honrosas y *singularísimas* circunstancias, dedican este sencillísimo trabajo, débil expresión de admiración y gratitud, los *aperreados* dueños de dichas aguas y en su nombre y representación el sócio que con la más distinguida consideración, ruega á V. le dispense su atrevimiento y se ofrece de V. atento S. S. Q. B. S. M.,

JUAN D. PINEDO.

A LOS CONCURRENTES A LAS AGUAS DE MARMOLEJO

A diferencia de los propietarios de Establecimientos balnearios y de aguas medicinales que en los informes memorias y reclamos referentes á los mismos, se limitan á describir su situación topográfica é higiénica, la antigüedad de sus aguas, *aplicadas ya por los Romanos ó los Fenicios* á la curación de sus enfermos; su natuleza yacimiento y clasificación, enumerando sus excelencias ó virtud medicinal y publicando periódica y frecuentemente estadísticas de los enfermos que recobraron su salud ó consiguieron notabilísimo alivio en sus dolencias; sin apartarnos por completo de práctica tan constante ó uniforme y creyendo innecesaria una nueva relación histórico-científica de las aguas del «Moyanico» en Marmolejo, conocidas de tiempo inmemorial y declaradas oficialmente como *carbónicas* de *primer orden* y que «por su »situación gozan *merecida* y *predilecta consideración*» sobre sus similares en el mismo término; diremos únicamente, que en menos de seis meses que por el Ministerio de la Gobernación se alzó la prohibición de «*beber y usar dichas aguas*», son muchísimas las personas que de diversos puntos y distancias han acudido á tomarlas en su nacimiento, llevándolas á los pueblos limítrofes. Mas si en el temor de molestar á

nuestros lectores, omitimos consignar el resultado de los ensayos ó análixis de dichas aguas, que hallarán en la Memoria publicada en Abril de 1885, que con las mismas se entrega ó remite *gratis* á cuantos la piden; expondremos á la consideración pública los entorpecimientos, las contrariedades, vejaciones y atropellos que venimos sintiendo, sin hasta hoy haber podido conseguir se autorice con arreglo á la Ley de Sanidad, no ya su venta, sino su dación *gratis* en aquella localidad. Nada dará idea tan perfecta de nuestros sufrimientos, ó calvario administrativo en este asunto, de la paternal solicitud y severa imparcialidad de nuestros gobernantes y la elasticidad de sus facultades discrecionales, como la lectura de los documentos cuya inserción hemos considerado suficiente al efecto.

Sirva al menos nuestro trabajo de saludable enseñanza y ejemplo de resignación á los que consagran sus aptitudes y desvelos á la creación de nuevas industrias, á abrir fuentes de trabajo de producción y de riqueza, siquiera entrañen intereses tan altos como la salud pública, objeto en todos los tiempos y paises, de preferente atención de los poderes públicos.

DOS PALABRAS SOBRE LAS AGUAS MEDICINALES DEL «MOYANICO» EN MARMOLEJO, Y LOS PADECIMIENTOS, QUE NO OBSTANTE SU RECONOCIDA BONDAD, HAN OFRECIDO HASTA HOY (1) Á SUS DUEÑOS, PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS EN QUE BROTAN Y POR DONDE DISCURREN.

Si nos propusiéramos hacer un acto, ó escribir un artículo ó folleto de ruda oposición al Gobierno que con tan escasa ventura rige los destinos de esta desgraciada Nación, no podríamos hallar mejor ocasión y epígrafe para el mismo, que el recorte del festivo y popular periódico *El Motín*, Suplemento á su número 20 correspondiente al 20 de Mayo de 1886, que dice así:

«No publico su carta del 6 porque es inútil. Las escuelas de »esa población continuarán donde se encuentran, sin que la ley, la »moralidad y la higiene sean parte á impedirlo. Así, no pierdan us»tedes el tiempo en clamar ni reclamar, y resígnense hasta que luz»can dias mejores para la pátria. Triste es decir esto, pero desgra»ciadamente es una gran verdad.»

Agenos á toda bandería ó pasión política, y como solo nos proponemos exponer sencillamente las contrariedades, los entorpecimientos, las angustias y sacrificios que se ofrecen

(1) No cerramos la cuenta, pues no sabemos cuanto terminarán.

y con que tiene que luchar todo aquél, que sin padrinos, *socios* ó amigos en el poder y confiado en la Justicia y el derecho, se proponga crear ó establecer cualquier industria y consagrar sus aptitudes y desvelos á abrir nuevas fuentes de trabajo de producción y de riqueza, siquiera dicha industria entrañe ó afecte á la salud y la vida; creemos más propio y armónico con nuestro trabajo, encabezarlo con otro recorte del *Diario de las Sesiones*, ó sea con las palabras de un eminente jurisconsulto, ex-ministro de la Gobernación y de Gracia y Justicia, en la Sesión del 19 de Mayo de 1886; palabras que creemos deber recordar á nuestros lectores, como lo haríamos con gusto á nuestros gobernantes, sino estuviésemos convencidos de que tienen «oidos de mercader» y que estas, como nuestras anteriores reclamaciones y sentidas quejas, serían como lo han sido hasta hoy, *vox in deserto clamantis*, porque *al llegar al Ministro* —«*quantum in rebus inanis.*»

Las intencionadas palabras del diputado conservador, dicen así:

«*Pero á fin de que estos actos, en los que va ganando, no solo el* »*prestigio del Gobierno, sean una verdad, lo mismo con los amigos* »*políticos que con los adversarios, debéis olvidar aquello que sucedía* »*en las Cámaras de Castilla, que cuando se iba á fallar un pleito, y* »*una vez dada cuenta de él por el Relator, preguntaba el Presidente:*

—«*¿Se trata de causar perjuicio á algún pariente?*

»—*No, Señor Excelentísimo—le contestaban.*

»—*¿Hay recomendaciones importantes?*

»—*Tampoco.*

»—*Pues entonces... que se haga justicia.*»

Aunque las elocuentes pa labras del orador ex-ministro prestan gran autoridad á nuestra relación, creemos también muy atinentes y que pueden robustecerla y aun justificarla, las no menos elocuentes del Diputado Sr. Azcárate en la Sesión del Congreso de 13 de Diciembre de 1886: Enérgica protesta contra los eternos trámites ó entorpecimientos de nuestra *celosa* Administración, formulada con el inspirado acento de un profeta y sentidas frases, en los siguientes términos. «*¡Y pasa desapercibido el desorden Administrativo* »*que todo lo pervierte y corrompe; y como eso pasa en silen-* »*cio, nadie lo ve!! ¡¡Cuántas víctimas habrá por ahí, no del*

»*plomo ni del puñal, sinó de los expedientes y de las Reales* »*Ordenes!!*»

Animados por tan autorizada invocación y con limpio blasón ó mote en nuestra empresa, podíamos exponer la no interrumpida série de entorpecimientos, de vejaciones y atropellos que la paternal solicitud y notorio celo de nuestra Administración «**Activa**» nos ha hecho sentir en los cuatro años en que empezó nuestro Calvario, por el grave delito de *solicitar autorización* oficial, para disponer con arreglo á las Leyes de nuestra propiedad. No bastó demostrar que con ello prestábamos un gran servicio al Estado, á la provincia y al municipio y señaladamente á los Establecimientos de Beneficencia y á la humanidad doliente, á la que ofrecimos y seguiremos ofreciendo **gratis** un remedio á sus padecimientos, ó un consuelo y lenitivo á su dolor, á la vez que á la medicina un precioso recurso terapéutico con las aguas medicinales del «Moyanico» en Marmolejo, que nacen y discurren en terrenos de nuestra propiedad.

Preferimos no obstante omitir, para nosotros, tan amarga y dolorosa relación y nos limitaremos, como aviso ó saludabe enseñanza á los hombres de negocios, á publicar varias de nuestras solicitudes, reclamaciones, protestas y sentidas quejas, que si hasta hoy no han conseguido cesen nuestra ansiedad y sacrificios, tampoco el tiempo, *las contrariedades*, ni vejaciones han debilitado nuestro espíritu, ni nos harán renunciar á la defensa, *donde* y *como sea necesario*, de nuestro derecho é intereses, seguros de que cumplimos un deber, en armonía con el axioma jurídico «ni hagas cohecho, ni pierdas derecho,» é inspirados también en la sábia Ley de Partida que califica de crímen «el miedo, en los defensores de buenas causas.»

Las reiteradas solicitudes al Ministerio de la Gobernación, documentos (páginas 10 á 36) demuestran además cumplidamente, las injustificadas vejaciones y atropellos al derecho é intereses de los dueños de los terrenos en que brotan las aguas del referido manantial el «Moyanico,» proclamadas de tiempo inmemorial como precioso ó eficáz remedio para gran número de dolencias; reconocidas, ensayadas y declaradas recientemente por distinguidos médicos, eminentes químicos y la Real Academia de Medicina en *pleno* y *por unanimidad* como *ga-*

seosas ó carbónicas de PRIMER ORDEN por hallarse saturadas de gas carbónico. Ellos también, como el llanto revela el dolor, son expresión ó fiel reflejo, de la injusticia y violencia con que se les ha tratado, sin haber conseguido después de *cuatro años* de incesante gestión y sacrificios, que se les conceda lo que Á TODOS, sin mejores ni aun iguales títulos, se les concedió EN TRES DIAS; ni mucho menos que se declaren nulos procedimientos, acuerdos ó resoluciones de la Administración, dictadas *tortíceramente, con notoria infracción legal, con vicios de obrepción* y *nulidad*, en contradicción con los precedentes y jurisprudencia en casos análogos y con los sagrados fueros de la razón de la equidad y de la justicia; hechos que han denunciado y pedido el condigno castigo para los causantes de tanto desafuero, según nuestros informes, los ilustrados é integérrimos Consejeros de Estado, Sres. Martínez Campos y Madrazo, en su notabilísimo informe al Gobierno de 18 de Febrero de 1886 y 5 de Marzo último.

Como la lectura de los documentos insertos á continuación, ilustrará más que pudiera hacerlo una nueva y fatigosa relación de hechos expuestos y comprobados, nos limitamos á rogar se lean detenidamente.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

«D. Juan Domingo Pinedo, vecino de esta villa, ex-diputado á Cortes, propietario, en nombre de D. Juan Benceslada y Torralbo, que lo es de Andujar, cuya representación acredita por el poder especial que exhibe, á V. E. respetuosamente expone: Que al Sr. Benceslada le pertenece en propiedad, *por compra*, una heredad plantada de olivos en término municipal de Marmolejo, provincia de Jaen y sitio denominado arroyo de «Ana Perales,» en cuya finca, de que se halla en *pleno dominio y pacífica posesión* hace más de cuarenta años, existe de tiempo inmemorial, un manantial ó

fuente conocida con el nombre de «**Moyanico**,» que brota por las grietas ó intersticios de una roca arenisca siluriana metamórfica, cuyas aguas esencialmente medicinales, han sido clasificadas de *primer orden*, como carbónicas-sódico-litínicas; y por tanto reconocidas y declaradas útiles y *especialísimas* para combatir gran número de dolencias, según se acredita por la memoria descriptiva, los ensayos cualitativos y cuantitativos de las mismas y los certificados que se acompañan, por los que se demuestra, no solo su bondad medicinal, sino también los numerosos resultados y los grandiosos y saludables efectos que han producido á multitud de enfermos que atraidos por la fama de dichas aguas, ya por inspiración ó criterio propio ó prescripción facultativa, las han usado y á las que deben su salud y su vida.

Dichas aguas, *nacidas* en heredad de los Sres. Benceslada y recogidas en parte en un pequeño pilón ó pocito labrado en la misma roca donde brotan, son por tanto, de su exclusivo dominio y propiedad, según la ley de 13 de Junio de 1879; y aunque conforme á lo dispuesto en los artículos 5.°, 15, 16, 25, 54, 56 y 57 de la misma, puede emplearlas á su voluntad, venderlas, permutarlas, etc.; deseando utilizarlas ó mejor dicho, consagrarlas á la humanidad doliente que busca y halla en ellas la salud, ó notable alivio á sus padecimientos y ofrecerlas en su domicilio al extraordinario número de personas y enfermos incapacitados de concurrir á tomarlas en su nacimiento.

A V. E. encarecidamente suplica: Que en mérito á lo expuesto y á los documentos que se acompañan, previos los informes y ensayos que estime convenientes, á cuyo fin se acompañan también varias botellas de agua del manantial ó fuente del «**Moyanico**» recogida en el piloncito de su nacimiento por el Licdo. D. E. Cerrillo, farmacéutico y Subdelegado de farmacia en aquel distrito; se digne otorgarle, caso necesario, la correspondiente autorizacion para vender dichas aguas como medicinales.

Gracia que en justicia espera de la reconocida bondad de V. E.

Madrid 15 de Abril de 1885.—Juan D. Pinedo.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

«D. Juan Domingo Pinedo, ex-diputado á Cortes, propietario, vecino de esta villa, en nombre de D. Juan Benceslada y Torralbo, que lo es de Andujar, á V. E. respetuosamente expone: Que de conformidad con las leyes de 3 de Enero de 1866 y 13 de Junio de 1879, solicitó se autorizase al Benceslada para la venta de las aguas medicinales de la fuente del «M**oyanico**,» que nacen ó brotan en terrenos de su propiedad, en el término y distrito municipal de Marmolejo, provincia de Jaen.

A dicha solicitud acompañó una memoria de los ensayos cuantitativos y cualitativos de las mismas y numerosos certificados de médicos que hace *muchos años* las vienen empleando para combatir gran número de dolencias. De todos ellos resulta: que han sido *universalmente* reconocidas y declaradas científicamente «MEDICINALES DE PRIMER ORDEN» como carbónico-sódico-litínicas, y especialísimas para gran número de padecimientos, cual ha demostrado la experiencia.

Ese centro administrativo remitió su enunciada solicitud á la Real Academia de Medicina y Sanidad y esta ilustrada corporación no solo sancionó con su autoridad científica la notoria y reconocida virtud de dichas aguas, sinó que informó favorablemente la autorización para su venta, pues que sobre abrirse nuevas fuentes de riqueza pública, se ofrecían por ella nuevos é importantísimos recursos á las ciencias médicas y grandes consuelos á la humanidad doliente, que atraida por las curaciones con ellas obtenidas, acuden presurosos y en creciente número, enfermos de lejanos y diversos puntos, ya por propia inspiración ó por prescripción facultativa, á esta fuente de vida y de *salud* con que se la conoce en aquella comarca.

El recurrente, amparado del derecho que sobre dichas aguas le reconocen y otorgan las leyes, señaladamente la de 13 de Junio de 1879; en vez de disponer de ellas libremente, como lo han venido haciendo hasta hoy los propietarios de aguas medicinales, solicitó la autorización para su venta con arreglo á la Ley de Sanidad.

Cuando por su antigua y saludable aplicación, por nota-

bilísimos y autorizados informes se ha evidenciado la virtud medicinal de dichas aguas, esperaba obtener la autorización solicitada, otorgada á todas las medicinales; ha sabido con sorpresa que por el dueño de otras análogas ó similares próximas á aquellas, quien á pretexto de ampliar un proyectado Establecimiento balneario en Marmolejo, á dos kilómetros de distancia, viene obstinadamente solicitando la expropiación de los terrenos en que brotan; se ha impugnado su referida solicitud, y que sin duda por un pueril temor de competencia ó por un móvil de personal interés, intenta privar á la humanidad doliente de este precioso recurso terapéutico tan ventajosamente empleado, y cuyas aguas «*no solo sustitu-*»*yen y* suplen en gran manera las del manantial titulado »del Marmolejo, continuacion de éste, sino que por igualdad »de circunstancias ó virtud medicinal, reune las ventajas de »hallarse por su situación fuera del cauce del Guadalquivir, »(que cubre aquel en sus crecidas ordinarias), con cuyo mo»tivo gozan de merecida y *predilecta* consideración.» (1)

Por tanto, y demostrada la bondad y virtud medicinal de las aguas, fuente del «**Moyanico**,» y su ventajosa situación que imposibilita se mezclen, alteren con las del río Guadalquivir, ó se pierdan en absoluto por sus frecuentes avenidas durante largas temporadas; y más que todo, en la necesidad de ofrecer á los enfermos aguas puras, diáfanas, iguales *sino superiores*, á las del accidentado é intermitente manantial de Marmolejo; no solo aconseja, sino que imperiosamente demanda, se otorgue al recurrente la autorización para su venta con arreglo á la Ley de Sanidad; á lo que limita hoy su petición, sin necesidad de los requisitos que exige el Reglamento de 12 de Mayo de 1874; toda vez que no se trata de levantar un Establecimiento balneario á *todas luces innecesario* en aquellas aguas, destinadas *única y exclusivamente desde tiempo inmemorial á la bebida;* y en las que *ni ha existido jamás, ni se ha levantado* Establemiento alguno, ni empleádose en ninguna clase de baños.

---

(1) (Informe de los médicos, señores Carcía Coronado, Cabello y Espinosa, titulares y de la Junta de Sanidad de Andújar, R O. de 3 de Noviembre de 1883, *Gaceta* núm. 307.) Y exposición del vecindario de Marmolejo al Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril último. pág. 34.

Han obtenido igual autorización y se venden con inmenso provecho del Estado y de la industria, con gloria de las ciencias médicas y en beneficio de la humanidad doliente, las aguas de Carabaña, en esta provincia; las de la Aliseda, en la de Jaén; las de la Inesperada, en Ciudad-Real; la Asunción, en Navarra; San Hilario, Hervideros del Emperador, Polosvizar y Victoria, Monasterio de Piedra, Rubinat y tantas otras, cuyas solicitudes obran en ese Ministerio de su digno cargo.

En su virtud, á V. E. encarecidamente suplica: Se digne otorgar al recurrente la autorización para la venta, con arreglo á la Ley de Sanidad, de las aguas de la Fuente del «**Moyanico**,» en terrenos de su propiedad, en Marmolejo.

Gracia que en justicia espera de la bondad de V. E., y su notorio celo por sus administrados.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Juan D. Pinedo.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

«D. Juan D. Pinedo, ex-diputado á Cortes, propietario y vecino de esta villa, á nombre y representación de D. Juan Benceslada Torralbo, D. Benito Perez Bueno, Doña Alfonsa Cañuelo Perales, D. Francisco Villar Arenas, D. Manuel Perales Medina, D. Manuel Gimenez Cano, D. Juan Molina Lemus, Doña Isabel Moreno Torralbo, D. José García Villar y D. Bartolomé Serrano, vecinos y propietarios de la ciudad de Andujar y la inmediata villa de Marmolejo, provincia de Jaen, cuya representación acredita por el poder que acompaña, á V. E. respetuosamente expone: Que el Gobernador de aquella provincia, con olvido ó desconocimiento de las leyes y de las reiteradas reclamaciones y protestas de nulidad en el expediente de expropiación forzosa de terrenos de su propiedad solicitados por D. Eduardo León y Llerena, á pretesto de necesitarlos para *Obras de ampliación y mejora* de un establecimiento balneario en Marmolejo; *Establecimiento* que **ni existe ni existió jamás** en aquel punto; por providencia de 3 de Noviembre último, ha resuelto dicho expediente, desestimando todas las reclamaciones y protestas consignadas en el

mismo y declarado la necesidad de ocupar los terrenos solicitados por el Llerena.

De esta, á su entender, improcedente declaración, los recurrentes han interpuesto el oportuno recurso de alzada y solicitado se remita el expediente á la superior é ilustrada resolución de V. E. Poco tendrán que molestar su digna atención para exponer y demostrar la nulidad é improcedencia de la resolución apelada.

D. Eduardo León y Llerena, comprador de *uno* de los manantiales de agua medicinal en Marmolejo, deseando sin duda adquirir, á poca costa, otros similares ó todos los existentes en su término municipal, cual ha conseguido en parte; registró (en *Febrero y Abril de* 1883, *como minas de hierro y de agua*) unos terrenos, *á más de* 1.000 *metros de distancia* del manantial de su propiedad, en el sitio denominado arroyo «Ana Perales,» y en los cuales, propiedad de los recurrentes, brotan las aguas conocidas por las del «**Moyanico**»: aguas que desde *tiempo inmemorial* vienen recomendándose por los médicos, aplicándose á la curación de infinidad de dolencias y utilizando *gratuitamente* muchos enfermos que acuden á ellas como á fuente de salud y de vida.

Convencido el Sr. León y Llerena de la ineficacia de sus gestiones á obtener por este medio las aguas medicinales que viene solicitando desde que adquirió *uno* de los manantiales en aquel término, y en vista de la oposición de los recurrentes á dichos registros, desistió de sus pretensiones *mineras*.— Creyendo más conforme á sus aspiraciones y escudado con el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, solicitó dichos terrenos; y sin llenarse **ninguno, absolutamente ninguno** de los requisitos y circunstancias que taxativamente dispone el citado Reglamento, la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y la de expropiación forzosa y su Reglamento de la misma fecha, *consiguió* se dictara con fecha 3 de Agosto de 1883, una R. O. por la que se le concedió una zona ó extensión de terreno de **¡¡¡1.500 METROS de largo, por 400 de ancho, formando un cuadro irregular ó rectángulo de 600.000** *metros de superficie!!!* terrenos que se supone *absolutamente necesarios en totalidad*, como exige la ley, para las obras de *ampliación* y *mejoras* de un Establecimiento balneario; **establecimiento fantástico ó mitológico, que ni existe ni existió jamás en**

aquel punto, ni en el manantial hoy del Sr. Llerena y que si éste proyectó algun día levantar, ni ha pasado de la esfera de proyecto, ni seguramente lo llevará á efecto; ya porque lo haya considerado irrealizable é innecesario por no permitirlo aquellas aguas; por las condiciones higiénicas ó climatológicas de aquel suelo, cuna puede decirse del paludismo; ya también por las intermitencias y sensibles alteraciones del manantial con las frecuentes crecidas *ordinarias* y *extraordinarias* del rio Guadalquivir que lo cubren; ó más que todo, porque á virtud ó consecuencia del captado y obras ejecutadas en el mismo y sus inmediaciones, las aguas hayan perdido, en todo ó parte, sus propiedades ó virtud medicinal, como de público se dice y á lo que se atribuye haber decaido la concurrencia á las mismas y desistido de sus antiguos proyectos.

La citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, *primer* y *único* dato ó noticia que los recurrentes han tenido de las pretensiones de sus terrenos, plantíos y manantiales que brotan en los mismos por el Sr. Llerena; *ni se les comunicó, ni se publicó, ni se ha publicado hasta hoy en la Gaceta*, cual era de rigor y de justicia.

De aquí, E. S. que dicha R. O. dictada *subrepticia y tenebrosamente*, dicho sea con todos los respetos compatibles con la defensa de atropellados derechos é intereses vulnerados por la misma; termino ó resultado de un expediente en el que *no se les ha oído*, ni se han llenado *ninguno, absolutamente ninguno* de los requisitos y circunstancias que debieron preceder y motivarla y que tasativamente se determinan en las Secciones 1.ª y 2.ª de la Ley de 10 de Enero de 1879, y de que se prescindió por completo; que además no se ha cumplido en la parte que impuso obligaciones al Sr. Llerena; no tiene por tanto fuerza ni valor legal: no puede ejecutarse, ni mucho menos servir de título **porque sí**, á pretexto de *ampliación* ó *mejorar* un **establecimiento que no existe**, para expropiar forzosamente no solo una importante y extensa zona de terrenos cubiertos de plantío de varias clases, *sino manantiales de salud y de vida*, recomendados por la ciencia, reconocidos y proclamados como remedio eficacísimo á gran número de dolencias, destinados *desde los más remotos tiempos* á la curación de enfermos que en gran número acuden presurosos á disfrutar como los utilizan y disfrutan **gratis** esta medicación

que les otorga la naturaleza y les ofrece *generosamente* y sin retribución de ningún genero, la caridad y humanitarios sentimientos de sus dueños; sentimientos por desgracia perseguidos y condenados como delitos *en este último año* por autoridades, funcionarios y procedimientos que no se permitirán calificar, por estar ya juzgados por la conciencia pública, cual lo serán en justicia por V. E.

Además E. S., dichas aguas reconocidas analizadas y declaradas científicamente como medicinales de **primer orden**; que la Real Academia de Medicina en pleno, informó á V. E. que se conceda la autorización solicitada para la venta por sus dueños que tienen un preferente y exclusivo derecho á ello y que como queda dicho, vienen aplicándose de *tiempo inmemorial* al tratamiento de enfermos, según también se acredita en el expediente de solicitud para su venta; no son por su naturaleza expropiables, ni pueden ser objeto de enajenación forzosa como se dispone en el citado Reglamento de 12 de Mayo de 1874, en las leyes y Reglamento de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879, en infinidad de sentencias del Tribunal Supremo y Consejo de Estado, y señaladamente en el Decreto-ley de 4 de Marzo de 1873; tanto más, después de haberse de conformidad con las mismas, solicitado por sus legítimos dueños, el derecho á utilizarlas por sí.

En su virtud:

A V. E. encarecidamente suplica: Que teniendo por presentada esta solicitud de mejora de apelación de la providencia que la motivara y por reproducidas, caso necesario, sus anteriores protextas y reclamaciones en el expediente en que se dictó, se digne acordar la nulidad del mismo y revocar ó declarar igualmente nula la R. O. de 3 de Agosto de 1883, como contraria al espíritu y literal contexto de las leyes y dictada sin llenarse *ninguno* de los requisitos y circunstancias que debieron preceder y motivarla.

Gracia que en justicia espera confiadamente de la ilustrada y reconocida justificación de V. E.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Juan D. Pinedo.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

«D. Juan Benceslada y Torralbo, mayor de 60 años, propietario y vecino de la ciudad de Andújar, Jaén, según cédula personal que acompaña, á V. E., respetuosamente expone: Que en la tabla de anuncios oficiales y sitios públicos de la inmediata villa de Marmolejo, en la que también figura como uno de los primeros contribuyentes, se ha fijado una orden del Gobernador de aquella provincia, anotada y autorizada por el Alcalde de dicha villa, cuya copia literal se acompaña. (Documento núm, 1.) La citada, en su entender, improcedente disposición, sin causa, mérito ni siquiera racional pretexto que la justifique, no tiene otro alcance, ni entraña otro interés público ó general, que proteger inconsideradamente los particulares de una empresa puramente mercantil, en perjuicio de un pueblo de más de 1.000 vecinos, escaso de aguas, lastimando los intereses de gran número de personas y conculcando el sagrado derecho de propiedad.

Desgraciadamente, ni es la primera ni la única vez, que aquellas Autoridades provincial y municipal, sin otro móvil que el expuesto, ó en su deseo de favorecer los propósitos y aspiraciones de la enunciada empresa, han dictado y ejecutado violenta, sino abusivamente, disposiciones poco en armonía con las leyes y sus deberes y atribuciones.

En 19 de Enero, 14 de Marzo y 21 de Octubre del año anterior, el Gobernador de Jaén, ordenó en la primera: «Que »por *nadie se usasen* ó *bebiesen* las aguas *del Arroyo del* »*Moyanico*.» En la segunda: «prohibió igualmente el *uso* y »*bebida* de las aguas del referido *Arroyo*.» Y por la tercera: se citó al recursente á juicio de faltas, por haber llenado de las *aguas que brotan en terrenos adquiridos* y de los que se halla en pacífica posesión hace 40 años, para su casa y uso particular ó privativo, cuatro ó seis botellas; llegando posteriormente á imponersele ¡¡¡125 pesetas de multa, solo por el hecho de haber bebido ó llenado para el camino ó su casa, á 15 kilómetros de distancia, una ó dos botellas ordinarias ó un litro de agua!!!

Increible parece Excmo. Sr., que solo por debilidad ó complacencia con determinadas entidades, ó el deseo de pro-

tejer y patrocinar sus intereses, en nuestro sentir, puedan motivar oficiosas disposiciones, dictadas presurosamente, incurriendo por desconocimiento de los hechos ú otras causas, en el error ó en el abuso de castigar y conminar con responsabilidades criminales, el *uso* y la *bebida* de las aguas del «*Arroyo Moyanico*,» cuando ni existe dicho arroyo, ni se conoce con este nombre *ninguno* en el término de Marmolejo: por tanto mal pueden *usarse ni venderse sus aguas*.

Las aguas que sin duda se pretende á toda costa inutilizar, brotan en terrenos del recurrente que divide ó atraviesa el Arroyo titulado «Ana de Perales» que lastimosamente confunden ó titulan «*Moyanico*» aquellas autoridades; aguas que aunque muy buscadas y solicitadas por su pureza y virtud medicinal, *ni se venden, ni se han vendido jamás* por el recurrente ni sus antecesores, dueños de las mismas.

El Reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, en su art. 18, tan repetida como inoportunamente invocado en apoyo de las disposiciones que impugnamos, taxativamente determina: «Que el propietario, que sin haber ob»tenido la competente autorización *tenga abierto* al público »ó *abra un Establecimiento balneario*, se le impondrá por la »primera vez, 125 pesetas y por la segunda 250 pesetas.»

El exponente Excmo. Sr., que no pretende eludir ni burlar la ley; que no intenta ni intentará jamás, en personal provecho ó por miras egoistas, lastimar intereses y derechos de un tercero; que no tiene, necesita ni *proyecta siquiera* levantar un Establecimiento balneario; se limitará á explotar con arreglo á las leyes, las aguas de su exclusiva propiedad, el no lejano día que se le otorgue la autorización solicitada al efecto. Para ello ni necesita apropiarse terrenos del Estado, del común ó general aprovechamiento, ni solicitará la expropiación de estensísimas zonas ó kilómetros cuadrados de terrenos que se consideran y declaran por el Gobernador de Jaén, *absolutamente* y *en totalidad necesarios* para las obras de ampliación y mejora de un Establecimiento hasta hoy *soñado ó mitológico*, que ni existe ni seguramente se *levantará jamás*; ni mucho menos en una magnitud ó estensión de ¡¡¡600 hectáreas ó 600.000 metros cuadrados!!! solicitados para ensanchar la *casita*, cubertizo ó kiosco de tablas, de cuatro metros, *que es el úni-*

co Establecimiento balneario en Marmolejo (1), en el que no hay aguas, ni servicio alguno de baños y para cuyas obras de ampliación y *mejora*, se pretende insidiosamente despojar de sus propiedades, plantaciones y manantiales á 1.500 metros de distancia del mismo, á más de *sesenta* propietarios y terratenientes que han protestado de tan singular despojo, y esperan confiadamente les evitará la notoria é ilustrada justificación de V. E. á que han recurrido en apelación y queja de tan injustificadas pretensiones é ilegales acuerdos.

Es cierto que el recurrente en uso del derecho otorgado por la naturaleza, del sacratísimo de propiedad consignado en la Constitución del Estado, robustecido por la Ley 19 título 32, partida 3.ª y reglamentado por las de 3 de Agosto de 1866 y 13 de Junio de 1879 que le reconocen y *declaran dueño de las aguas que nacen, brotan* y discurren en su predio; *creyó* y *sigue* creyendo que puede *usarlas* y *beberlas*, ya en su nacimiento, ya llevándolas como lo ha hecho en corta y periódica cantitad á su domicilio, distante 15 kilómetros de las mismas.

Por otra parte, el exponente Excmo. Sr., ni caritativa ni humanamente ha podido *ni debido* impedir que en manantiales de dominio público y de su propiedad, en terrenos abiertos, á tres ó más kilómetros de la población, mitiguen su abrasadora sed ó llenen algún cacharro ó botella los vecinos de Marmolejo, los habitantes de los cortijos ó caseríos inmediatos, los trabajadores que cultivan aquellos campos, ó ya también las personas enfermas y desgraciadas, pobres de solemnidad en su mayor parte de los pueblos inmediatos, que imposibilitados de pagar 8, 10, 12, ó más reales diarios que les cuestan las aguas que fueron del Municipio, hoy de propiedad particular, acudan á *beber* y *disfrutar gratis*, las aguas siempre *puras* y *cristalinas* que se les niega, ó que no encuentran en aquella otra fuente cubierta por el Guadalquivir; y por lo cual según autorizados informes que conoce V. E., «gozan de »*merecida* y *predilecta* consideración.»

Reconocidas ensayadas y *declaradas* dichas aguas por la Real Academia de Medicina, como *muy notables*, y carbóni-

(1) Ha desaparacido arrastrado por frecuentes crecidas del río este año.

cas de **primera orden**, esta ilustre corporación **en pleno**, ha informado á V. E., se otorgue al recurrente la autorización que para su venta con arreglo á las leyes, tiene solicitada. En su virtud, y hasta obtener la mencionada autorización,

A V. E. encarecidamente suplica: Que en mérito á lo expuesto y demás antecedentes que existen en ese Centro de su digno cargo, se digne revocar y anular las disposiciones dictadas en este asunto por el Gobernador de Jaén y el Alcalde de Marmolejo, y señaladamente la de 22 del corriente, como contraria á la Ley y atentatoria á los sagrados fueros y derechos de propiedad por ellas conculcados; sin perjuicio de los acuerdos ó disposiciones que se digne adoptar á evitar su repetición.

Gracia que en justicia espera merecer de la notoria ilustración y rectitud de V. E.

Marmolejo 28 de Mayo de 1886.—JUAN BENCESLADA.»

SR. GOBERNADOR CIVIL DE JAEN

«Don Juan Benceslada Torralbo, mayor de 60 años, labrador propietario y vecino de esta ciudad, á V. S. expone: Que por el Alcalde de esta villa se le ha hecho saber una orden de ese Gobierno de provincia, fecha 22 del actual, por la que se le ordena proceda á cobrarle 125 pesetas, que sin su conocimiento, audiencia ni siquiera racional pretesto, se le impone por «un atropello á las disposiciones vigentes» que se supone ha cometido; multa que se dice imponérsele con arreglo al artículo 18 del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

Séale permitido ante todo Sr. Gobernador, previos los respetos y salvedades necesarias, y en pura y legítima defensa de sus derechos verdaderamente atropellados, y escarnecidos por la citada orden de 22 del actual, protestar del «atropello» que se le imputa, y de la ligereza ó desconocimiento, en su entender, conque se ha dictado tan violenta como arbitraria disposición.

Es cierto, Sr. Gobernador, que el exponente tenía conocimiento, siquiera por la sorpresa y clamoreo que produjeran en el país y señaladamente en la inmediata villa de Marmolejo en la que es propietario, y uno de sus primeros contribuyentes, de las órdenes ó disposiciones de ese Gobierno de 19

de Enero, 14 de Febrero y 21 de Octubre del año último, por las que *mandaba* que por *nadie* se *bebiesen* ni *usasen* las aguas del arroyo de «Moyanico»; sin que el exponente pudiera considerarse comprendido en aquellas disposiciones, tanto más cuanto ni es propietario de las aguas del arroyo del *Moyanico*, ni en el término de Marmolejo conoce y lo que es más, asegura en solemne forma, que no existe ningún arroyo con este título, ni se conoce con tal nombre.

Es cierto, Sr. Gobernador, que el exponente es dueño de una heredad que cruza ó atraviesa el arroyo conocido de inmemorial con el nombre de «Ana de Perales» en dicho término. En dicha heredad, y en el cauce y márgen derecha del arroyo «Ana Perales», no *Moyanico* como se le llama por ese Gobierno, brotan varios manantiales de ricas y purísimas aguas. Es cierto también, que hace pocos días se le comunicó por el Alcalde de Marmolejo, una orden de V. S., fecha 18 del actual por la que se le prevenía *que en adelante «prohibiese en absoluto* que se *extraiga* ó *beba* agua de dicho manantial.»

En razonada exposición al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en queja, á su entender, de tan improcedente disposición, consignó. «El exponente, Excmo. Sr., ni caritativa ni humanamente ha *debido*, ni *puede* impedir, que en arroyos ó manantiales que cruzan ó nacen en su propiedad *en terrenos abiertos*, á 4 kilómetros de la población y 14 ó 16 de su domicilio, mitiguen su abrasadora sed los vecinos de Marmolejo, los habitantes en los cortijos y caseríos inmediatos, los trabajadores que cultivan aquellos campos y aun los enfermos ó personas desgraciadas y desvalidas, pobres de solemnidad en su mayor parte, de los pueblos inmediatos, que no pudiendo pagar 8, 10, 12 ó más reales diarios de agua de una fuente á dos kilómetros de distancia, acuden á aquellas aguas *limpias* y *cristalinas* en todos los tiempos ó estaciones.»

De aquí, Sr. Gobernador, que ni antes, *ni hoy*, pueda humanamente impedir que personas desconocidas ó desgraciadas *beban* las aguas de dominio público. El exponente no *ha vendido*, *vende*, ni se propone explotar la miseria pública de aquellos vecinos y trabajadores, obligados por la falta ó escasez de aguas, á buscar las del arroyo **Ana de Perales** enriquecidas por los manantiales que brotan en su propiedad,

á pagar cinco ó seis reales por cada botella, ó beber las cenagosas é insalubres del río Guadalquivir.

Mucho menos, Excmo. Sr., ha autorizado la extracción de dichas aguas. Como de su propiedad, alguna vez las bebe en su casa ó en el manantial. No tiene abierto al público ni piensa abrir ningún Establecimiento balneario, *único caso* que taxativamente dispone el art. 18 del Reglamento de 12 de Mayo que inoportunamente se invoca, y cuya falta se *castiga* con la multa que, *autoritate qua fungor*, se le impone por V. S.

En su virtud, y siendo esta multa una pena por *supuestas* faltas ó delitos, que ni tiende á evitarlos ó prevenirlos; que no entraña la reparación de la ley por nadie quebrantada ni desconocida, el daño que *no* se causó, ni la corrección de actos no penables;

Suplica: se digne revocar la orden ó disposición de ese Gobierno de provincia, fecha 22 del actual, alzando la multa impuesta al recurrente; ó en otro caso, remita el expediente en que se ha dictado, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ante el cual se alza de la misma.

Andujar, para Jaén, 30 de Mayo 1886.—JUAN BENCESLADA.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN.

«Don Juan D. Pinedo, ex-Diputado á Cortes, vecino de esta villa, en nombre de D. Juan Benceslada y Torralbo, de Andújar, cuya representación tengo acreditada en el expediente á su instancia, y solicitud de autorización para la venta, con arreglo á la Ley de Sanidad, de las aguas medicinales que brotan en terreno de su propiedad, en término de Marmolejo, y fuente titulada **del Moyanico**, á V. E. respetuosamente digo: Que, instruido el expediente para la autorización solicitada, se pasó á informe del Consejo de Estado, de cuya Corporación, una parte de sus individuos, no pudiendo desconocer la justicia de tal pretensión, ni negar las excelencias ó virtud medicinal de dichas aguas, parece informó á V. E., *después de* 18 *meses*, que el recurrente, «para obtener dicha autorización, *si procede*, deberá *formar* el expediente en los términos prescritos en la Real orden de 17 de Mayo último, y los

artículos del reglamento de 12 de Mayo 1874, *dándose audiencia á D. Eduardo León y Llerena*, antes de dictar resolución definitiva.»

Desconociendo como desconocemos la *autoridad* ó *competencia* del Sr. León y Llerena en este asunto, *y sus atribuciones consultivas ó deliberantes en la administración activa del Estado*, no atinamos la razón de que V. E. oiga al citado Señor, antes de dar resolución definitiva á nuestra solicitud. Séanos permitido, sin embargo, consignar que es principio universal de derecho, «que las leyes y disposiciones todas, ni tuvieron nunca, ni pueden tener, aunque se pretenda con escasa autoridad y ventura, efecto retroactivo.»

De aquí, que instruido nuestro expediente de autorización, con arreglo á las disposiciones vigentes en Marzo 1885; ni son, ni pueden ser aplicables al mismo, las dictadas *catorce meses después* ó sea la Real orden de 17 de Mayo último que se invoca, ni mucho menos decretarse **por que sí**, su nulidad y obligar al recurrente á una nueva tramitación del citado expediente.

Cuando en un caso concreto, se dictó la mencionada Real orden á que posteriormente se diera el carácter de medida general, es claro que ni pudo referirse á expedientes instruidos, terminados ó *pendientes sólo de resolución*, ni fundado en ella, pretenderse que se reproduzcan ó dupliquen, innecesariamente, documentos certificados é informes, á demostrar, lo *que se hallaba* cumplida y oficialmente demostrado.

Además, mucho antes de que se dictara la citada Real orden de 17 de Mayo último; llenos estaban en nuestro expediente los requisitos *todos* que determina la Ley de Sanidad y el Reglamento de 12 Mayo de 1874, de escasa atinencia en el presente caso.

La Real Academia de Medicina y Cirugía, á quien *en alguna ocasión*, y como último ó único trámite para autorizar la venta de aguas medicinales, se pidiera informe, y á cuya ilustrada Corporación remitió V. E. nuestro expediente con gran cantidad de agua para su análixis; practicado este con toda detención y con vista de lo expuesto por sus secciones de Farmacología y Farmacia, en **sesión plena** de 18 de Mayo de 1885, acordó por **unanimidad** elevar á V. E. el luminoso informe de 21 de dicho mes, en el que consignó las siguientes

conclusiones: «Que estas aguas deben incluirse entre las car-»bonatadas, mixtas debilmente ferruginosas: Que son **muy** »**notables** por la gran cantidad de ácido carbónico que con-»tienen, **de cuyo gas están saturadas**: Que según demues-»tran los **certificados médicos** que forman parte del expe-»diente, dichas aguas han prestado buenos servicios en la »terapéutica de infinidad de dolencias y padecimientos que enumera, proponiendo en su virtud á V. E **autorizase su ex-»pendición ó venta al público**, con arreglo á las Ordenanzas »y ley de Sanidad.» Así lo habían sido otras muchas, menos útiles, menos conocidas y universalmente proclamadas, como lo han sido estas, de gran virtud medicinal, de precioso recurso terapéutico ó específico para gran número de dolencias.

Demostrada **científica y oficialmente** la naturaleza y virtud medicinal de dichas aguas y el pequeño caudal del manantial en que brotan, así como la ineficacia, de sus similares, de aplicarlas á otros usos que á la bebida á que exclusivamente se las destinó y destinará; el exponente *se limitó á solicitar autorización para su venta en las farmacias*. No pretendió ni pretende levantar un establecimiento balneario, á todas luces innecesarario é inútil, dada la escasez de agua para los múltiples servicios hidroterápicos que exige; y que aun permitiéndolo su caudal ó cantidad de aguas, ni tendría aplicación en baños, ni estos ofrecerían resultado, dada su composición y propiedades químicas

En su virtud; y teniendo por reproducidas sus anteriores solicitudes con dicho objeto; llenos *como están* **desde Mayo del año pasado**, los requisitos exigidos por las leyes á la sazón vigentes y comprobada *científica y oficialmente* la bondad ó virtud medicinal de dichas aguas; reconocidos y proclamados *desde tiempo inmemorial* los satisfactorios resultados que han ofrecido en gran número de dolencias ó padecimientos, y por lo tanto, los grandes servicios que seguirán prestando á la ciencia de curar y á la humanidad doliente,

A V. E., encarecidamente suplica: Que desestimando, caso necesario, informes tan heterogéneos y contradictorios como inarmónicos con la salud pública y las leyes; se digne conceder la autorizrción que para la venta de dichas aguas medicinales en las farmacias, tiene solicitada, **cual la obtu-**

vieron todas hasta hoy, abriendo por ello nuevas fuentes de producción y de riqueza, y sobre todo, de salud y de vida.

Madrid 18 Octubre de 1886.—JUAN D. PINEDO.»

SR. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

«D. Juan Benceslada Torralbo, mayor de edad, propietario y vecino de esta Ciudad, á V. S. expone: Que en el día de ayer le ha sido comunicada una orden de ese Gobierno de provincia cuyo tenor es el siguiente: (Documento pág. 49.)

Poco tendrá que molestar su digna atención para demostrar la improcedencia de tan violenta disposición.

En razonada exposición al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á ese Gobierno de provincia en Mayo último, alzándose de la providencia de V. S. fecha de 22 de dicho mes que le impuso la multa de 125 pesetas por supuesto «atropello á las disposiciones vigentes» expuso respetuosamente, como hoy, lo ilegal y arbitrario de semejante disposición; (pido la venia) toda vez que el recurrente demostró no haber cometido entonces, ni posteriormente, el atropello que se le imputa. Consignó en las citadas exposiciones, y repite hoy, en la más solemne forma, que ni tiene, *siquiera en proyecto,* el levantamiento ó construcción de un Establecimiento balneario en Marmolejo, cuya apertura se *supone* y *castiga* reiteradamente: Establecimiento por tanto, que mal ha podido abrirse al publico; creado ad hoc por la fantasía, por el deseo de vejarle ó por la necesidad de escudar, ya *que no puedan justificarse,* tan arbitrarias medidas y disposiciones respecto al mismo.

El recurrente expuso además, repite y protesta hoy en igual solemne forma, que ni *ha vendido, vende, explota ni utiliza en ningún sentido,* aunque en uso de su derecho y amparado por las leyes pudiera hacerlo, las aguas que brotan y discurren en predios de su propiedad y de que se halla en posesión y pacífico disfrute hace 40 años; ni mucho menos que haya autorizado *á nadie absolutamente,* para beber ó extraer de sus manantiales y corrientes dichas aguas.

Si, pues, el recurrente no ha autorizado á *persona alguna* para beder dichas aguas, mal puede condenarse la supuesta autorización al efecto. Si además no tiene autoridad ni atribuciones como V. S. *ordena* y *manda* en sus comunicaciones números 220, 253, 274,—8 del corriente, y otras, «que por nadie se beban y extraigan las aguas del manantial y arroyo de «Moyanico» y todas las demás fuentes en «Marmolejo» excepto *una*» bajo su especial protección; mal puede materialmente impedir que personas extrañas, desconocidas para el recurrente, interesadas en que se le veje y atropelle, ó poco respetuosas á las sapientísimas y saludables disposiciones de V. S. beban ó extraigan las aguas de los manantiales y arroyos que les brinda la pródiga Naturaleza y que prestan no solo consuelo, sino que llenan una sentida necesidad en aquella abrasada zona, escasa de aguas potables, sino han de beber las cenagosas é insalubres del Guadalquivir.

El conminar al recurrente con tremendas responsabilidades; el imponerle repetidas multas; el exigirle *ab irato*, cuantiosas cantidades por supuestos atropellos á disposiciones vigentes indeterminadas; sin mérito, ni siquiera racional pretesto; sin oirle, sin fórmula alguna de juicio ó procedimiento; hablando en términos de natural y legítima defensa, y con todos los respetos compatibles con la misma, es un abusivo alarde de autoridad, contrario á las leyes, condenado por la razón y los más vulgares rudimentos de la moral, de la equidad y de la justicia.

Si la ilustrada y paternal solicitud de V. S. por sus administrados y su alta y suprema autoridad en la provincia y sus delegados en Marmolejo, no pueden conseguir, al parecer, que se cumplan sus salvadoras disposiciones y providencias, ni impedir que absolutamente se beban «las aguas cuyo uso ó bebida está prohibida por V. S.» no obstante tener consagradas, *á tan importantísimo servicio* las fuerzas de la Guardia Civil y los dependientes de aquel municipio...; como, por que medios y procedimientos, el recurrente mayor de 70 años, enfermo é impedido, que vive fuera de la población y á más de 15 kilómetros de distancia del punto en que brotan, y del arroyo por que discurren dichas aguas; ¿podrá impedir secundando su deseo y *las acertadas disposiciones de* V. S., que cualquier vecino trabajador ó transeunte llegue á ellas, apa-

gue su abrasadora sed, ó extraiga alguna pequeña cantidad con dicho objeto?

Y aun en el supuesto de que por el público se beba ó extraiga alguna pequeña cantidad de agua, en terreno abierto y del dominio público, naciendo como nacen y discurren en el lecho ó fondo del arroyo, no «Moyanico» como equivocadamente se le titula, sino de «Ana de Perales;» y aun considerado este hecho tan natural, como punible; ¿con qué razón, con qué justicia y equidad, invocando tortíceramente leyes y disposiciones sin ninguna relación ó atinencia con el mismo, se comunica al recurrente POR QUE sí, con terribles penas, se le imponen y exigen tan repetidas como injustificadas exacciones?

No creemos necesario exponer nuevas consideraciones á demostrar lo improcedente de la disposición de ese Gobierno de provincia, fecha 8 del actual, por la que, nuevamente y por cuarta vez, se impone al recurrente por «supuestos atropellos á las disposiciones vigentes» y por actos *á que es perfecta y absolutamente extraño*, la multa de 250 pesetas; tanto más, cuando está pendiente de resolución de la Superioridad, la providencia de ese gobierno fecha 22 de Mayo último, que por iguales *supuestos* le impuso otra multa de 125 pesetas y de cuya providencia apelada por el recurrente, al informar al Gobierno de S. M. el Consejo de Estado, según se nos asegura, propone entre otros particulares: 2.° «Depurar si ha in»currido en responsabilidad el Gobernador de Jaen en los he»chos que aparecen de los documentos remitidos con Real »orden de 25 de Mayo y 18 de Junio último,» que precisamente son los consignados en los escritos de apelación y queja, de la citada providencia.

En su virtud:

Encarecidamente suplica: Que en mérito á lo expuesto y en la forma que estime procedente, se sirva revocar su providencia de 18 del actual, y como consecuencia de ello, levantar la multa impuesta por la misma, teniendo en otro caso por interpuesta para ante el Ministerio de la Gobernación adonde se remita el expediente, la apelación ó alzada de ella.—Andujar, para Jaen, 13 de Marzo de 1887.—Juan Benceslada.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN:

«D. Juan D. Pinedo, vecino de esta villa, en nombre de los Sres. Benceslada y Socios, cuya representación tiene acreditada en el expediente de autorización solicitada para expender en las farmacias, con arreglo á la ley de Sanidad, las aguas del manantial «El Moyanico», de su propiedad en Marmolejo, á V. E. reverentemente expone: Que víctimas sus representados de los desafueros, atropellos y demasías, pido la venia, del Gobernador de aquella provincla, disposiciones dictadas, sin duda, por desconocimiento de los altos fines de su cargo, ó ignorancia de la ley, han tenido que recurrir á V. E. en más de una ocasión y ampararse de su autoridad y reconocida justificación.

El recurrente no molestará la digna atención de V. E. exponiendo, una vez más, todos y cada uno de los incesantes atropellos, exacciones y atentados del Gobernador de Jaen contra los sagrados intereses y derechos de mis representados. En sus exposiciones á V. E. de 13 de Febrero y 28 Mayo 1886, y solicitudes al Gobernador de aquella provincia en 30 de Mayo de dicho año y 14 de Marzo último, obrantes en ese Ministerio de su digno cargo, se detalla y determina la no interrumpida serie de disposiciones de aquella autoridad, en contradicción, en nuestro sentir, con las leyes; providencias que han causado la admiración de cuantas personas las han conocido y llamado la atención del Consejo de Estado y seguramente la ilustrada de V. E. al dictar la Real orden de 31 de Mayo último, condenatoria de las mismas.

Mas el Gobernador de Jaen, que tiene sobradamente demostrado su desconocimiento, sino menosprecio de la ley; que en el caso que nos ocupa acuerda y resuelve como asamblea deliberante, cuanto cumple á su capricho ó á sus fines; ha demostrado también que no estima en nada, cumple ni ejecuta las disposiciones á que debe respetuoso acatamiento. Desconocedor ó indiferente á las fórmulas y procedimientos de nuestros Tribunales, no empleó siquiera por cortesía con sus superiores gerárquicos, en el presente caso, la conocida ó cancilleresca fórmula «Se obedece, pero no se cumple». Sin duda desde su sillón dictatorial, creyó que la Real orden de

31 de Mayo último, no merecia otra cosa que su desprecio ó un «visto» al márgen de la misma....

De aqui, que no habiéndose trascrito á los interesados la citada Real orden, tuvieran que recurrir á V. E., solicitando un traslado de la misma, que se les expidió en 19 de Julio último. Mas como el Gobornador de Jaen no haya cesado ni cesará en su incalificable sistema de lastimar los derechos de mis representados, é impedir que estos, dueños de los terrenos en que brotan las aguas del Moyanico, las beban ó estraigan, prohibiendo en absoluto el uso de las mismas varias parejas de Guardia civil consagradas *día y noche* á tan importantísimo servicio, sigan custodiando dicho manantial, alejando los enfermos, rompiendo los vasos en que pretenden beber ó recogerlas, persiguiendo y denunciando á cuantos acuden á aquella fuente de salud y de vida.

A V. E. encarecidamente suplica: se digne acordar se prevenga al Gobernador de Jaen, que inmediatamente se trascriba á los interesados la Real orden de 31 de Mayo último, y en su consecuencia; devolver las sumas ó cantidades en depósito, procedentes de multas impuestas por sus providencias que fueron revocadas; ordenándole á la vez el más puntual y exacto cumplimiento de la citada Real orden, sin perjuicio de las medidas que crea conveniente adoptar, evitar nuevos daños, perjuicios y reclamaciones.

Gracia etc. — Madrid 10 de Setiembre de 1887. — JUAN D. PINEDO.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN.

«D. Juan D. Pinedo, ex-Diputado á Córtes, vecino de esta villa, en nombre y representación de D. Juan Benceslada y Torralbo, de Andujar, hoy sus herederos; á V. E. respetuosamente expone: Que en 15 de Abril de 1885, solicitó de ese ministerio de su digno cargo, se le autorizase con arreglo á la ley de Sanidad, para la venta del agua medicinal de la fuente titulada «El Moyanico», que brota y discurre en terrenos de su propiedad, en término de Marmolejo, provincia de Jaén.

Acompañó á su citada solicitud, gran cantidad de agua para su ensayo; una memoria historico-científica de su análisis cualitativo y cuantitativo y gran número de certificados é informes facultativos por los que se acreditan las propiedades físicas y los principios más importantes de dichas aguas; su clasificación de *gaseosas* ó *carbónicas de primer orden* y los grandes resultados obtenidos en la terapéutica y curación de infinidad de dolencias en que se habían empleado.

Dicha solicitud, con gran número de botellas del agua presentada en ese centro y los documentos de que queda hecha expresión, mandó V. E. que pasaran á informe de la Real Academia de Medicina, cuya ilustrada corporación, después de consultadas sus Secciones de farmacología y farmacia, en *sesión plena* de 18 de Mayo siguiente, *acordó por unanimidad*, y consignó en un luminoso informe: «1.° Que estas aguas deben incluirse entre las carbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas. 2.° Que son *muy notables*, por la gran cantidad de ácido carbónico que contienen, de cuyo gas *están saturadas* y 3.° Que según demuestran los certificados médicos que forman parte del expediente, dichas aguas han prestado buenos servicios en la terapéutica é infinito número de dolencias y padecimientos que enumera; proponiendo en su virtud á V. E., autorizase su expendición ó venta al público, con arreglo á las ordenanzas y Ley de Sanidad.»

Instruído así el expediente, que pudiera llamarse modelo en su género y en el que resultan tan autorizados informes; mi representado esperaba confiadamente obtener, en breve, la autorización para la venta de sus aguas, cual la habían obtenido **todos** cuantos la solicitaron.

De dicha solicitud, considerada sin duda por error, por cualquier causa ó circunstancia que desconocemos, como una demanda contenciosa; ese Centro á guisa de Tribunal ordinario y juicio declarativo de derecho, dió traslado ó conocimiento á D. Eduardo León y Llerena, dueño de otras aguas similares á las del «Moyanico» en el mismo término de Marmolejo, si bien á más de un kilómetro de distancia de las mismas.

D. Eduardo León y Llerena, en repetidas instancias ó escritos impugnó nuestra solicitud, pretestando que la concesión ó venta de las aguas del «Moyanico,» perjudicaría su fuente é intereses, tanto más, después de haber solicitado y

obtenido por Real orden, un perímetro de terreno para la ampliación y mejora de su establecimiento balneario; establecimiento que después de 12 años, ni ha salido ni saldrá de la esfera de los proyectos fantásticos é irrealizables, y para cuyas obras *proyectadas*, se le declaró por la citada Real orden, el derecho á expropiar ¡¡¡**seiscientas hectáreas** de terreno, ó sean **seiscientos mil** metros cuadrados!!!, formando un rectángulo (dentro del cual se comprendió el «Moyanico») de **mil quinientos** metros de largo, por **cuatrocientos** de ancho, y cuyo establecimiento, de construirse, solo la pequeña parte sobre el río Guadalquivir de 100 y más metros de largo por 400 de ancho y 40 de altura, costaría más de doscientos millones de reales, resultando que el edificio balneario *proyectado*, ocuparía un espacio **sesenta** veces mayor que la plaza de la Constitución y **cuarenta** veces mayor que el Palacio Real de esta Corte.

Parecía natural que las improcedentes é inconexas pretensiones de Llerena, quien después de tantos años ni ha levantado, ni siquiera empezado la construcción del balneario ó establecimiento *en proyecto*; ni ha hecho uso, ni lo hará, del derecho de espropiación que le otorgó la citada Real orden, dictada con *grandes vicios* de nulidad; ni pudieran admitirse, ni mucho menos prosperar y estimarse hasta impedir indefinidamente la resolución de un expediente **terminado hace tres años**, en el que se han llenado *como en el que más*, los requisitos legales y en el que solo se solicita, tal vez innecesariamente según opinión de eminentes jurisconsultos y la ley de 13 de Junio de 1879, la confirmación del derecho de propiedad, en armonía con las sagradas atenciones y merecida solicitud de salud pública, que sin duda se tuvieron presente por V. E. al otorgar *cuantas* concesiones análogas se solicitaron hasta hoy.

Desgraciadamente por razones que también desconocemos, las pretensiones del Sr. Llerena han sido estimadas, y lo que es más, forman parte integrante del expediente instruído para la venta de las aguas del «Moyanico» reconocidas y proclamadas de inmemorial como medicinales; cuyo expediente, por lamentables errores, causando con su soñolienta tramitación retrasos y perjuicios irreparables é introduciendo confusión en la Administración, ha venido y sigue considerándo-

sele, á lo más, como un incidente del instruído á instancia de Llerena para la expropiación de terrenos; desconciendo por tanto, que no solo son improcedentes su ingerencia, sus audiencias, escritos y pretensiones en el mismo, como también la acumulación de unas reclamaciones ó expedientes, sinó antitéticos, sin ninguna relación ó paridad, toda vez que si D. Eduardo León y Llerena solicitó y pretende á perpetuidad, cual pudiera pretender la Luna, nuestros terrenos y plantíos y los de otros sesenta propietarios en Marmolejo; un gran trozo de carretera general; dos puentes en la misma, uno antiquísimo, construcción romana, sobre el Guadalquivir, de más de 60 metros; una vereda, paso y descanso de ganados y otros servicios, terrenos y plantíos del municipio y de dominio público, de que se ha apoderado en parte; hasta hoy no ha pretendido derechamente las aguas medicinales de «Moyanico» que según el decreto ley de 4 de Marzo de 1873, el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, la Real orden de 26 de Mayo de 1876, las leyes de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879 etc., *no pueden ser objeto de expropiación*, ni por el Estado, ni por un particular, cuando su explotación y beneficio con arreglo á las mismas, se tiene solicitada por sus legítimos dueños.

En su virtud, y toda vez que el expediente de autorización para la venta de las aguas medicinales del «Moyanico» en Marmolejo, se halla ultimado y pendiente solo de la resolución de V. E. *hace tres años*; sin que puedan afectar al mismo los proyectos y pretensiones de Llerena sobre expropiación de terrenos, objeto de otro ú otros expedientes que tienen tramitación taxativamente marcada en la Ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento; encarecida y nuevamente Suplica: Se digne acordar y resolver definitivamente dicha solicitud ó expediente, otorgando la autorización que para la venta de dichas aguas medicinales del «Moyanico» en Marmolejo, tiene solicitada en Abril de 1885.

Madrid 22 de Abril de 1888.—Juan D. Pinedo.»

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN:

«Los que suscriben, propietarios y vecinos de Marmolejo, provincia de Jaen, á V. E. respetuosamente exponen: Que en el propio término, á más de los manantiales de aguas minero-medicinales, declarados de utilidad pública, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, existen otros similares y **en grado superior**, llamados del Moyanico, cuyo uso ha venido empleándose de tiempo inmemorial, con extraordinario éxito, en infinidad de dolencias y están además reconocidas y declaradas por distinguidos químicos, eminentes médicos y Real Academia de Medicina, *en pleno* y *por unanimidad*, como muy notables y precioso recurso terapéutico.

Para estas ricas aguas, sin embargo, no se ha conseguido el sello ó sanción del Estado para su explotación y mejora, con arreglo á las disposiciomes sanitarias, por más que en legal forma se tiene solicitado. Por esta razón, los que suscriben, movidos por piedad hacia la humanidad doliente, no vacilan en manifestar á V. E. las ventajas que dicha autorización envuelve, que entre otras, se hallan las siguientes:

1.ª A consecuencia de las obras ejecutadas en el río Guadalquivir para el captado, aislamiento ó defensa de la fuente oficial, sus aguas han sufrido sensibles alteraciones, modificado su composición química y perdido en parte, en el concepto público, su virtud medicinal. La del Moyanico se encuentra en primitivo estado de pureza.

2.ª Con las frecuentes crecidas del Guadalquivir, la fuente oficial se vé inutilizada por completo, durante largas temporadas, encontrándose los enfermos sin recursos á sus dolencias. Los manantiales del Moyanico, por su situación topográfica (40 metros de altura sobre la otra fuente), se hallan libres de tal contrariedad.

3.ª Abriendo nuevas fuentes de salud y de vida y autorizada oficialmente la explotación de dichos manantiales, se establecería una noble competencia entre los dueños de unos y otros; la que obedeciendo á las leyes económicas más elemen-

tales, darían por resultado la baratura en los precios de las aguas y más esmerado servicio para los enfermos.

4.ª También se aumentaría el número de concurrentes á las temporadas oficiales, por la emulación de los dueños en procurar que sus aguas fuesen conocidas en países apartados; y porque la misma baratura de ellas, permitiría que su uso se hiciera extensivo á enfermos de mediana fortuna, que tienen una doble desgracia en no poder costear los grandes gastos que el uso de las aguas les obliga hoy á sufragar.

5.ª El mismo aumento de enfermos, redundaría también notablememente en beneficio de este pueblo, abriendo en él nuevas fuentes de riqueza para la industria y comercio, aumentando igualmente el número de fondas y hospederías, la comodidad y baratura de ellas, por la ley de competencias; y hasta al mismo Erario público alcanzaría ventajas por el aumento de las patentes industriales.

Después de lo dicho, una sola consideración queda que exponer á la muy ilustrada de V. E., y es; que como las aguas oficiales brotan dentro del Guadalquivir, en nivel muy inferior á su cauce y caudal ordinario, pesando constantemente sobre ellas una gran masa ó volumen de dicho río, corren el peligro constante é inminente de desaparacer, en virtud á una terrible sacudida, trastornos sísmicos ó terremotos como los presenciados en esta región durante los últimos años. En su virtud: á V. E. encarecidamente suplican: se digne conceder la creación de nuevos establecimientos balnearios, ó de aguas medicinales en esta villa y su término; declararlas de pública utilidad, y autorizar su venta con arreglo á la ley de Sanidad, cual hace tres años se tiene solicitado por sus dueños, y cual propuso é informó á V. E. la Real Academia de Medicina, en 18 de Mayo de 1885.

Gracia que esperan merecer de la notoria bondad de V. E. y de su reconocido celo é interés por el bien de sus administrados, y muy en particular por el de la humanidad doliente.

Marmolejo 28 de Abril de 1888.—Juan Alcalá.—Gonzalo Medina.—José Medina.—Francisco Torralbo.—Antonio Lozano.—Antonio Coba.—Manuel Ramírez.—Manuel García.—Manuel Jurado.—Agustín Luque.—Luis Alcalá y Ortí.—Santiago Belaño.—Manuel Fernández.—Juan Lozano.—Juan

Muñoz Fernández.—Francisco Solis.—Miguel de Robles Lozano.—Antonio Lozano.—Julián Solís Roncero.—Pedro Belaño.—Juan Nieves Menjíbar.—Andrés Garín Villar.—José Berlanga.—Andrés García.—Pedro Lozano y Lozano.—Juan Vicario Pérez.—Gabriel Lozano.—Manuel González.—Antonio Garcia.—Juan Lozano Pastor.—Pedro Vidal.—Alfonso Perares.—Manuel Perales.—Antonio Ollero.—Alfonso Vicario.—Amador Robert.—Antonio Guirao Casas.—Juan García Pérez.—Manuel López Lozano.—Juan Solís Padilla.—Bartolomé Casado.—José M. Moreu.—Pedro Solís.—Mariano Cano Carollo.—Luis Vallejo.—A ruego de Antonio Jurado Muñoz.—Juan Alcalá Orti.—Antonio Lozano González.—Rafael Solís Padilla.—Pedro Molina.—Juan Aguayo.—José Martínez.—Manuel Solis Flores.—José Jurado.—José Cazalla.—Pedro Pérez.—Francisco Flores Molina.—Manuel Fuentes Eugelino.—Pedro Barragán.—Francisco Arnedo Muñoz.—Miguel Solís.—José Casado.—Manuel Padilla.—Alfonso García.—Manuel González.—Pedro Mazueta.—Manuel González.—José Serrano.—José Velasco y Cano.—Gabriel Belaño.—Cristobal Belaño.—Manuel Gómez.—Domingo Torralvo.—José López Vicario.—José Medina y Martínez.—Julián Jurado.—Juan Cano Molina.—Miguel Cano García.—Antonio Mosa Navaja.—Pedro Cano Cañete.—Francisco Aguayo.—Francisco Calzado Expósito.—Mateo Rodríguez.—Ramón Valle.—Juan Rabal.—Francisco Romero.—Fermín Valles y Rabal.—Joaquín Belaño.—Francisco Losite Robles.—Juan Manuel Ojeda.—Francisco Ojeda.—Julián Fareño Jurado.—Jerónimo Moreno.—Manuel Perales Serrano.—Juan Nieves.—Bartolomé Rodríguez Pastor.—José Alcalá Ortí.—Francisco Rodríguez.—Pedro Luque.—Francisco Soler Molina.—Francisco García Pérez.—Cristobal Godoy Lozano.—Juan Gallardo.—Juan Lozano.—Manuel Lozano.—Lorenzo Padilla.—Alfonso Perales.—Cristobal Sanchez.—Antonio Lupiola.—José Lupiola.—Cayetano Ricón González.—Manuel Pérez.—José Alcalá Serrano.—Juan Pastor Moreno.—Antonio Alcalá Ayllón.—Ildefonso Pastor Lara.—Miguel Molina Lemus.—Ildefonso N. Orti.—Juan Cerezo Ruiz.—Juan Molina.—Miguel Cerezo Centeno.—Cayetano Molina.—Juan Lozano.—Francisco González, etc.»—(Sigue otro pliego de firmas.)

PARTICULARES DEL VOTO É INFORME AL GOBIERNO DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO, SEÑORES MARTÍNEZ CAMPOS Y MADRAZO EN EL EXPEDIENTE DE LAS AGUAS MINERALES «DEL MOYANICO,» MARMOLEJO.

«El Consejero que subscribe, sintiendo no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría en los expedientes promovidos por D. Eduardo León y Llerena y D. Juan Benceslada, se cree en el deber de formular el siguiente voto particular:

Resulta de los antecedentes del primer asunto: que el señor León, dueño por compra al Estado, de la fuente medicinal de Marmolejo, solicitó en 15 de Enero de 1883, (1) invocando los artículos 10 y 17 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, que se le señalase perímetro del terreno á que pudiera extenderse la expropiacion forzosa que exige el balneario para todas sus dependencias. Presentó en 15 del mes de Abril, el Sr. León, el proyecto de las obras y demás mejoras, ocupando la totalidad de dicha extensión, SEISCIENTOS MIL metros cuadrados. Pedido en 4 de Julio al Consejo de Sanidad el informe á que se refiere el art. 67 del Reglamento, lo emitió en 17 del mismo mes, manifestando: que á los efectos del art. 67 podía aprobarse el proyecto; y que antes de autorizar las obras para aumentar el caudal del manantial del *Moyanico (que también solicitó)* se cumpliera lo que dispone el art. 17: además hizo constar el Consejo, que se limitaba á examinar, si

(1) D. Eduardo León y Llerena, Senador vitalicio, ex-Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, ex-Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, era en aquella época Consejero de Estado.

procedia autorizar *la construcción* de las obras de nueva planta; y que *hacía caso omiso de cuanto afectaba, á si* ES JUSTO Ó INJUSTO, *bajo el punto de vista de la utilidad pública, conceder la expropiación del* EXTENSISIMO *perímetro solicitado*, declarando; *que es innegable* que la vasta extensión que se da á los lugares de recreo, es DESMESURADA.

Sin más tramitación, se resolvió por R O. de 3 de Agosto de 1883 *no publicada en la Gaceta*, declarar de utilidad pública las obras indicadas en los planos del proyecto y conceder el perímetro de expropiación designado por el ingeniero jefe de minas. Se insertó esta R. O. en el *Boletín Oficial* de Jaén, en 1.° de Enero siguiente, y se *comenzó* á instruir el expediente para llevar á cabo la expropiación forzosa. Terminadas las diligencias correspondientes al segundo período que marca la ley, informó la Comisión provincial en 31 de Octubre de 1883, que procedía declarar la necesidad de ocupar los terrenos; y resuelto así por el Gobernador (*en 3 de Noviembre*) apelaron ante el Gobierno DIEZ Y SEIS propietarios, en 10 de Noviembre (*ó sea antes de los quince dias*, escrito, pág. 14) remitiéndose estos antecedentes al Consejo con R. O. de 23 de Febrero último, para que se tenga á la vista al informar en el expediente promovido por el Sr. León. En el escrito de apelación se pide la *nulidad de lo actuado* y de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, por no haberse llenado, á juicio de los recurrentes, NINGUNO de los requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública.

En los expedientes sobre autorización para la venta de aguas minerales de *Carabaña*, *Aliseda* y la *Inesperada*, no se ha exigido para la concesión, más *trámites* ni *requisitos* que los que ya aparecen cumplidos por Benceslada.

La mayoría del Consejo, de acuerdo con la sección de Gobernación, opina: 1.° Que nada cabe resolver en la esfera gubernativa acerca de los efectos de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, que *causó estado*; pues con arreglo al art. 17 de la ley, de expropiación, son ya hoy extemporáneas las reclamaciones contra la declaración de utilidad pública. (*No contra la declaración de utilidad pública, sino contra la necesidad de ocupar seiscientas hectáreas de terreno y contra la aprobación del expediente en que se acordó y en cuya instrucción se ha faltado á todas las leyes y cometido los vicios de obrep-*

ción y error, que entrañan necesariamente su nulidad); y 2.° Que para autorizar la venta del agua de *Moyanico*, se necesita que el reclamante forme el expediente, según prescribe la R. O. de 17 de Mayo último, dándose audiencia al Sr. León.

No es admisible, á juicio del que subscribe, la doctrina que establece la primera conclusión; y respecto á la segunda, opina que no es aplicable la R. O. que se cita.

Las declaraciones de utilidad pública en general, y en particular las que se refieren á aguas medicinales, no son susceptibles de revisión en vía contenciosa, porque la Administración activa al dictar estos acuerdos, hace uso de sus facultades puramente discrecionales. Dicha declaración es propia de las facultades discrecionales y NO CAUSAN ESTADO las resoluciones administrativas, que por sus condiciones especiales, no están sujetas á la vía contenciosa, siendo de la competencia del Gobierno, revocarlas ó reformarlas cuando lo estime justo, por haber incurrido en error, si se obtuvieron con vicio de obrepción, ó por cualquier otro motivo legal.

Es pues, incuestionable que la R. O. de 3 de Agosto de 1883, no pudo ser impugnada en vía contenciosa; que por tanto, no hubo plazo marcado para entenderla consentida, y que el Gobierno puede revocarla y reformarla, no á virtud de las protestas extemporáneas presentadas en el segundo período de la expropiación, sino para reconocer que se *incurrió en error*, ó que la declaración de utilida d se *obtuvo con vicio de obrepción*, ó por cualquier otro motivo legal: sólo en el caso de que la expropiación se hubiese consumado, y fuese absolutamente imposible reponer las cosas á su primitivo estado, sería impracticable la reforma ó revocación de la R. O.; pero, aun en tal hipótesis, si se reconociera que en efecto se había incurrido en error, *procedería exigir á los causantes la responsabilidad civil y criminal.* Y como todavía no ha pasado del segundo período el expediente de expropiación de Marmolejo, se está en condiciones de examinar nuevamente el que promovió el Sr. León, cumpliendo así lo dispuesto por el Gobierno al remitirlo á informe del Consejo, en 23 de Febrero último.

De los antecedentes que quedan extractados, resulta: Que el proyecto del Sr. León comprende dos partes que son esencialmente distintas, no sólo por mediar una distancia de *más*

de un kilómetro entre los dos grupos de edificios que se proponía construir; sino por tratarse de mejoras en el establecimiento de aguas minerales de Marmolejo; y de explotar *otro* manantial *que no pertenece al peticionario* y cuyas aguas no han sido declaradas minero-medicinales.

Es pues, evidente, que la petición del Sr. Llerena ha debido tramitarse con arreglo al art. 67, por lo que se refiere á las mejoras de las fuentes que le pertenecen y con sujeción á los artículos 11 al 15 por lo concerniente á la explotación del manantial *Moyanico, propiedad de Benceslada*, no clasificado como minero-medicinal; y *no habiéndose llenado ninguno*, ABSOLUTAMENTE NINGUNO de los requisitos reglamentarios, ni aun los de publicidad previa de la petición y de publicidad de la R. O. en las *Gacetas*; hay VICIOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE NULIDAD en la declaración de utilidad contenida en la R. O. de 3 de Agosto de 1883: procede declararlo así: Declarar nulo todo lo actuado con posterioridad: reponer el expediente á su estado primitivo y darle (si insiste el peticionario) la tramitación debida.

PERO ADEMÁS IMPORTA EXCLARECER SI HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD QUE PREPARÓ el despacho de ESTE ASUNTO: NO corresponde al Consejo DETERMINARLA concretamente; pero debe consignarse que del extracto general del expediente, aparece; que: al proponer resolución, NO SE DIÓ CUENTA DE NINGUNA de las circunstancias IMPORTANTES CONTRARIAS á la concesión en él solicitada, Á PESAR de constar en el expediente, y de hacerse alguna indicación en el informe del Consejo de Sanidad.

Procede pues, como medida general, atenerse á la práctica seguida hasta el día en esta materia, aunque sería más correcto y no ocasionado á mayores peligros, limitarse al cumplimiento del art. 81 de la ley de Sanidad. Y por lo que se refiere concretamente al expediente del Sr. Benceslada, es INNEGABLE que llena *todos los requisitos exigidos para autorizaciones análogas*: que hasta el proyecto del Sr. León y los informes del Ingeniero jefe de minas, inducen á creer que las aguas de *Moyanico*, son idénticas á las de Marmolejo, y que de autorizar la venta de aquellas, no se irrogarán perjuicios á la salud pública; antes bien, habría más facilidad, ó más economía en la adquisición de un medicamento hoy muy usado.

Procede, por tanto: conceder la autorización solicitada para la venta de las aguas de *Moyanico*, *que realmente sean de la propiedad del peticionario*; y el Sr. León no podrá alegar *fundadamente* reclamación, á título de evicción y saneamiento, de las fuentes que compró al Estado, porque gane menos, de resultas de la competencia.

Ninguna conexión tienen con la resolución de este asunto los dos expedientes remitidos en 25 de Mayo y 18 de Junio últimos; mas diciéndose en estas Reales órdenes, que se tengan á la vista al informar en el anterior, los ha examinado el que subscribe: según hace constar en la relación de antecedentes, no están aún convenientemente preparados para resolución; pero de ellos aparecen datos suficientes para presumir *que ha podido haber* GRAVE ABUSO DE FACULTADES en resoluciones del Gobernador de Jaén, y, que por tanto, procede ultimar estos expedientes y depurar si efectivamente *ha incurrido ó no*, en responsabilidad dicha autoridad.

En resumen: el Consejero que subscribe es de parecer por las razones expuestas, respecto al expediente promovido por el Sr. León, que procede: 1.° Anular la R. O. de 3 de Agosto de 1883, que declaró de utilidad pública el proyecto presentado por D. Eduardo León y Llerena, para mejorar el establecimiento de aguas minerales de Marmolejo y que señaló perímetro de expropiación; y declarar también nulo todo lo actuado con posterioridad en el expediente de expropiación. 2.° Reponer el asunto al estado en que se hallaba al presentarse la solicitud del Sr. León y resolverlo favorablemente, en lo que se refiere á las obras para la mejor explotación de los manantiales que son de su propiedad: y respecto á las obras de aprovechamiento del manantial *Moyanico*, tramitar el expediente con arreglo á los artículos 11 al 15 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874. 3.° Exclarecer *si ha incurrido en responsabilidad la Dirección general de Sanidad*, por los defectos que se observan en este expediente.

Y respecto al promovido por D. Juan Benceslada, es de dictamen que procede:

1.° Autorizar la venta en las oficinas de farmacia de agua embotellada procedente del manantial *Moyanico*, advirtiendo al peticionario que no podrá ejecutar obras en el manantial,

ni instalar bombas ó artefactos que rebajen su nivel y dando traslado al Sr. León.

2.° Depurar *si ha incurrido en responsabilidad el Gobernador de Jaén* por los hechos que aparecen en los documentos remitidos con Reales órdenes de 25 de Mayo y 18 de Junio último. El Gobierno resolverá lo que estime más conveniente.—Madrid 18 de Septiembre de 1886.—*Miguel M. Campos*».

NUEVO VOTO PARTICULAR

«El Consejero que suscribe insiste en las cinco conclusiones del voto particular que formuló en 18 de Septiembre de 1886, al separarse del dictámen de la mayoría en los expedientes promovidos por D. Eduardo León y Llerena y D. Juan Benceslada: Acepta, por tanto, la conclusión tercera del nuevo dictámen emitido en cumplimiento de la R. O. de 20 de Diciembre último; y se cree obligado á exponer en el siguiente voto particular, las razones en que se funda, al opinar que no es matería contenciosa, la validez ó nulidad de las declaraciones de utilidad pública, ni tampoco su confirmación ó revocación que corresponde exclusivamente á la Administración activa, cuando no han sido objeto de una ley.

Antes de dilucidar este punto de derecho, el que suscribe se ratifica en cuantas consideraciones adujo en apoyo de su voto en 1886, y muy particularmente en las encaminadas á demostrar hasta la evidencia, que en la R. O. de 3 de Agosto de 1883 se *infringieron todos* los preceptos contenidos en los artículos 11 al 15 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874; por cuanto se comprendieron en la declaración de utilidad pública las obras que pretendía ejecutar León y Llerena para explotar el manantial «Moyanico» propiedad de Benceslada, que aun no habia sido declarado minero medicinal y que *dista más de un kilómetro* del de Marmolejo y se halla á más de 40 metros de altura sobre este. Respecto á tan importante asunto, nada dijo la mayoría del Consejo al refutar aquel voto particular.

En el nuevo dictámen se sostiene la tésis diametramente

opuesta; y se prueba tan cumplidamente, que nada tiene que añadir el que suscribe, más que consignarlo así, en corroboración *de los vicios de nulidad* con que se dictó la R. O. de 1883. Opina ahora la mayoría del Consejo «que si el Gobierno entendiese que el expediente ofrece méritos para invalidar esta resolución, solo podría hacerlo por la via contenciosa por medio del fiscal de S. M.» pero en el nuevo dictámen no expone *ni un solo argumento en pró*; tal vez por entender suficientes las razones que adujo en el dictámen de 1886. Indudablemente el Gobierno ha estimado que no se había discutido suficientemente esta cuestión, pues sobre ella pide concretamente que consulte el Consejo y por esto el Consejero que suscribe, se cree en el deber de desarrollar y completar los razonamientos de su voto particular de 1886, comenzando por dos cuestiones que tienen connexión con la principal que ahora se examina.

La revocación de la R. O. de 1883, en nada puede afectar á las obras que después de aquella fecha, haya construído León (*no ha construído ninguna*) para mejorar el Establecimiento de Marmolejo, *(no hay tal establecimiento)* por que el expediente de espropiación se encuentra en su 2.° período; y por que al reconocer que la legislación vigente no contiene la declaración consignada en aquella R. O., no se menoscaba el derecho de León á las aguas que adquirió del Estado y al disfrute de las obras que ha ejecutado.

La R. O. de 1883, no declaró ningún derecho á favor de León; se limitó á declarar de utilidad pública ciertas obras, cuya aprobación impone tacitamente á León la obligación de construirlas en dos años, según el Reglamento de baños de 1874; y supeditando el derecho de los propietarios de terrenos á la conveniencia general, allanó á León los obstáculos que dentro del perímetro determinado pudieran oponerse á que comenzase á correr el plazo para el cumplimiento de aquella obligación. Este es el concepto de las doctas disposiciones de igual indole, *las cuales jamás crean ningún derecho* á particulares, auque *á diferencia* de la de 1883, hayan sido dictadas SIN INFRACCIÓN LEGAL, SIN ABUSO DE PODER Y SIN ABUSO DE LA PROPIEDAD DE TERCERO, es decir: SIN VICIOS DE NULIDAD, que nunca pueden engendrar derechos. Ahora bien, ¿es reformable gubernativamente la citada R. O.? Lo

afirma la jurisprudencia de la sala 4.ª del Tribunal Supremo y de la sala de lo contencioso citadas testualmente en el voto particular de 1886, y contra la cual NADA se ha aducido en su expediente... Por esta misma circunstancia y por la naturaleza de la materia, las facultades discrecionales alcanzan á revocar los acuerdos adoptados en virtud de ellas y con mayor motivo, autorizan para declarar *que en acuerdos anteriores* HUBO ERROR, VICIO DE OBREPCIÓN É INFRACCIÓN LEGAL, En resúmen: el Consejero que suscribe opina: Que es revocable gubernativamente la R. O. de 3 de Agosto de 1883, y que no es materia contenciosa, la declaración de nulidad de dicha Real Orden, la cual NO CAUSÓ ESTADO, NI CREÓ DERECHOS y *fué dictada* CON NOTORIA INFRACCIÓN LEGAL.—Madrid 5 Marzo de 1888.—*M. Campos.—Madrazo.*

A este voto se adhirió el Sr. Madrazo; y habiendo renunciado la Sección su derecho á refutar este voto, el Consejo acordó que se elevase al Gobierno con el espediente y dictámen.—Sesión de 7 de Marzo de 1888.»

DOCUMENTOS

«**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°—Núm. 117.**—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue: «Vista la comunicación de V. S. fecha 5 del actual, trasladando la que le dirigió el Alcalde de Marmolejo en 1.° del mismo, dando cuenta de las averiguaciones y su resultado respecto al uso de las aguas del manantial de *Moyanico*, término de Marmolejo; esta Dirección general previene á V. S. que impida, por los medios más eficaces, cesen de beberlas, mientras no sean declaradas de utilidad pública, conforme al art. 6.° del vigente Reglamento de baños; sirviéndose V. S. dar cuenta á este centro, de que se ha cumplido con la prohibición indicada.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, previniéndole adopte las más eficaces medidas para impedir el uso de dichas aguas, en tanto que no sean declaradas de utilidad pública.—14 Marzo 1883.—*D. García*.»—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 3. Sección 3.ª—Núm. 216.**—Gobierno de la provincia de Jaén.—El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en comunicación fecha 9 del actual, me dice lo siguiente: Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general de mi cargo, que sin estar declaradas de utilidad pública, se hace uso de las aguas *del arroyo de Moyanico*, en esa provincia; he tenido por conveniente disponer que ordene V. S. la absoluta é inmediata prohibición que establece el artículo 18 del vigente Reglamento de baños, no permitiendo que por nadie se usen las expresadas aguas, exigiendo las responsabilidades á las personas y en la forma que en el referido artículo previene y sirviéndose dar cuenta inmediatamente *por telégrafo* á este centro, de hallarse cumplimentada esta

orden en todas sus partes. Lo que participo á V. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente. —Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 14 de Marzo de 1885. —*José López Guijarro.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Telegrama núm. 726.**—Gobernador al Alcalde.—El señor Director de Beneficencia y Sanidad, en telegrama que acabo de recibir, me pregunta sobre su orden fecha 9 de Marzo último que trasmití á V. el 14 y que me contestó el 16 *prohibiendo aguas arroyo Moyanico.* Esperando me dé parte cada *ocho días* de lo que ocurra en este asunto.—Jaén 13 de Abril de 1885.»

«**Núm. 4.—Sección 1.ª—Sanidad.—Núm. 2.578.**—El Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en *telegrama* fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente: Recuerdo y recomiendo á V. S. las órdenes de este Centro de 23 de Febrero de 1883 y 9 de Marzo de este año, prohibiendo el *uso* de las aguas del manantial arroyo de *Moyanico*, término de Marmolejo, para que tenga cumplimiento lo mandado. Lo que traslado á V. para que inmediatamente se sirva manifestarme las disposiciones que tiene adoptadas prohibiendo el uso de las referidas aguas *del arroyo de Moyanico.*—Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 21 de Octubre de 1885.—*P. Elices.* —Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 7. Negociado 3.º—Núm. 220.**—Teniendo noticia este Gobierno, de que en esa localidad se infringe el art. 18 del Reglamento de baños y aguas minerales vigente, sacando aguas del manantial mineral que hay al lado, con gran perjuicio del que está declarado de utilidad pública: llamo la atención de V. con el objeto que impida de una manera terminante, el citado abuso; porque de lo contrario estoy dispuesto á exigirle la responsabilidad en que incurra civilmente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 29 de Abril 1886.—*Julián Mores.*—Señor Alcalde de Marmolejo.»

«Lo que hago público por medio del presente, para que, tanto los vecinos de esta referida villa como los forasteros que concurren á ella, *se abstengan en absoluto de beber* y extraer las aguas del primer manantial á que se refiere la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, conocido por el de *Moyanico*, en inteligencia de que los que *dejen de abstenerse*

resán denunciados por los guardas municipales y Guardia civil á quienes he dado orden de que vigilen y hagan que se cumpla cuanto se ordena por la primera autoridad civil de la provincia.—*El Alcalde de Marmolejo.*»

«GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.—**Negociado 3.°—Comunicación núm. 258.**—Enterado de cuanto me dice en su oficio fecha 12 del actual, paso á decir que no permita, bajo ningún concepto, extraer agua mineral más que de aquellos manantiales que estén declarados de utilidad pública.—14 Mayo 1886.—*Julián de Mores.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 8. Negociado 3.°—Núm. 274.**—Vistas las denuncias hechas por esa Alcaldía por extraer aguas del manantial llamado *Moyanico*, no estando declarado de utilidad pública; con el fin de proceder con justicia, hará V. saber al interesado lo que se previene en el art. 18 de baños y aguas minero-medicinales vigente, advirtiéndole que en adelante prohiba en absoluto que se extraiga agua de dicho manantial. V. cuidará de que no se saquen de dicha fuente aguas, dando parte á este Gobierno de las denuncias que haga, pues estoy dispuesto á que se cumpla lo ordenado por la ley. Dios, etcétera. —Jaén 18 Mayo de 1886.—*Julián de Mores.*»

AL SR. GOBERNADOR DE JAÉN.—«El digno Presidente de esta Corporación municipal, Sr. García Prado, hoy con licencia conferida por este Ayuntamiento, según manifestaba á V. S. en mi comunicación fecha 18 de los corrientes; prohibió á vista de la orden de V. S. del 29 del próximo pasado Abril, la extracción y bebida al pié del manantial, de las aguas de la *Fuente de Moyanico*, de la propiedad de D. Juan Benceslada, vecino de Andújar. Como V. S. en dicha comunicación sólo probibe la extracción de dichas aguas; y como por otra parte, el art. 6.° del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, de 12 de Mayo de 1874, parece estar en completo desacuerdo con lo dispuesto por el Sr. García de Prado, se lo participo con el propósito de que se digne ilustrarme en este asunto, á fin de cumplir extricta y fielmente lo que V. S. determine.

A la vez le participo que con esta fecha doy traslado por conducto del Alcalde de la Ciudad de Andújar, á D. Juan Benceslada Torralbo, de la comunicación de V. S. fecha 18 de los corrientes, quedando en cumplir los demás extremos que la

misma comprende.—Marmolejo 20 Mayo 1886.—*J. Alcalá.*»

«**Negociado 3.°—Núm. 253.**—Habiendo sido denunciadas varias personas por el Alcalde de Marmolejo, por extraer agua medicinal del manantial titulado *Moyanico*, sin estar declarado de utilidad pública y con el permiso de su dueño D. Juan Benceslada Torralbo, según constan en las declaraciones que en este centro obran; y siendo esto un verdadero atropello á las disposiciones vigentes; proceda V. por tanto, á cobrarle á dicho señor la multa de 125 pesetas, que determina el art. 18 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, remitiéndome el referido importe á este Gobierno, en el papel correspondiente.—Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 22 Mayo 1886.—*Julián de Mores.*—Sr. Alcalde de Andújar.»

CONTESTACIÓN DEL GOBERNADOR.—«**Negociado 3.° —Núm. 308.**—La consulta á que V. se refiere se le ha contestado á ella diciéndole, *que prohibiera en absoluto extraer agua del manantial titulado* «*Moyanico*», por no estar *declarado de utilidad pública*; y claro está, al prohibir extraer agua de dicho manantial, es para que no la beban.

Creo que estos antecedentes aclararán sus dudas; pero si tiene alguna, consulte á este centro. Así, prohiba V. que se *beba* agua del citado manantial, si no quiere incurrir en responsabilidad.—Jaén 26 Mayo 1886.—*Julián Morés.*»

«**Negociado 3.°—Comunicación núm. 600.**—Bajo su más extricta responsabilidad se servirá dar las órdenes oportunas á fin de evitar que bajo ningún concepto se extraigan aguas del manantial nombrado *Moyanico*, ni de ningún otro que no esté declarado de utilidad pública.

Lo que reitero á V. para su más exacto cumplimiento.—17 Septiembre 1886.—*Julián de Mores.*»

«**Núm. 174.**—En vista de la comunicación de V. S. y aun cuando los guardas municipales venían impidiendo el uso de las aguas de *Moyanico*, de la propiedad de D. Juan Benceslada; he dispuesto que dos de aquellos, se situen en dicha fuente, siendo renovados por otros dos, á fin de *guardarlas también durante las noches y evitarme las estrechas responsabilidades con que se me amenaza.* Más temiendo que dicha disposición sea mal calificada por este vecindario, que considera un abuso de autoridad, el que los guardas munici-

pales se les distraiga en cosas distintas de su institución; vienen quejándose desde que el Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena adquirió los manantiales declarados de utilidad pública; he dado cuenta á este Ayuntamiento de la orden de V. S. *el que, después de manifestar su desagrado, lamentando el abandono de los campos*, reconoce la necesidad de cumplir dicha disposición, como salvaguardia á responsabilidades exigidas por V. S.; pues la Guardia civil que tiene igual mandato de V. S., no es bastante á impedir el uso de dichas aguas por no poder ser constante su servicio y haber quedado sin castigo los presos que traían á este municipio, cuyas denuncias deben constar en ese Gobierno.

V. S. me designará la regla de conducta que ha de seguirse y los medios coercitivos que esta autoridad debe emplear.—Marmolejo 19 Septiembre 1886.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

En 15, 16, 18 y 31 de Mayo de 1886 y 28 de Marzo de 1887, se remitieron al Gobernador, expedientes de denuncia, por los guardas municipales Bartolomé Rodríguez Pastor, Francisco Solís Molina y la Guardia civil, por beber ó extraer agua del *Moyanico*, Manuel Alcalá Ayllón, Manuel López Lozano, Rafael Alcalá Serrano, Francisco Serrano Gisbert, Manuel A. de Ayllón, Rafael Serrano, Francisco Solís, Angel Arroyo, Benito Carmena Valenzuela, de Lopera y otros.

«El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicación fecha 8 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado con motivo de los diligencias remitidas por esa Alcaldía en 23 de Enero próximo pasado, por haber sido sorprendidos varios individuos extrayendo agua del manantial titulado *Moyanico*, sin estar declarado de utilidad pública, irrogando perjuicios al que lo está; y, considerando el caso como reincidencia, pues en el año anterior ya se impuso la multa primera que marca el art. 18 del Reglamento, por la misma causa; he acordado en providencia de hoy, que al propietario D. Juan Benceslada Torralbo, se le imponga la multa de *doscientas cincuenta pesetas*, que las hará V, efectivas en el papel correspondiente, remitiéndolo á este Gobierno para los fines que haya lugar.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y con el objeto de que en el término de quince dias, á contar desde el en que

reciba esta comunicación, haga efectiva en esta Alcaldía, en el papel correspondiente, la expresada multa; rogándole se sirva acusarme recibo de la presente á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años.—Marmolejo 10 de Marzo de 1887.—*José García de Prado.*—Sr. D. Juan Benceslada Torralbo, Andújar.»

Atemorizado D. Juan Benceslada por las amenazas del Gobernador de Jaén, dispuesto como manifestó hallarse, á imponerle SESENTA, *setenta*, ó las multas necesarias hasta arruinarle, porque personas extrañas y desconocidas para él, bebiesen las aguas del *Arroyo Moyanico;* se vió en la dura necesidad de dirigir la siguiente comunicación:

«En mi deseo de alejar toda *presunción* de que pueda autorizar ó autorice, la extracción de agua minero-medicinal de la fuente ó manantial titulado *Moyanico*, en terrenos de mi propiedad en esta villa, alejando á la vez todo *pretesto* á quejas y reclamaciones sobre la extracción de dichas aguas; he dispuesto cerrar y con esta fecha queda cerrado con mampostería, el pocito, pilón ó pequeño depósito donde brotan y se recogen.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. á los efectos oportunos.

Andújar para Marmolejo 1.° de Abril de 1887.—*Juan Benceslada.*—Sr. Alcalde Constitucional de Marmolejo.»

«Queda en poder de esta Secretaría de mi cargo, una comunicación suscrita por D. Juan Benceslada Torralbo y dirigida al Alcalde esta villa, en la cual dice; que ha cerrado con mampostería el pequeño pozo ó depósito donde brotan y se recojen las aguas del manantial de *Moyanico*, propio del expresado Sr. Benceslada; con el objeto de alejar todo pretexto de quejas ó reclamaciones sobre la extracción de dichas aguas. Y para su resguardo le expido el presente, que firmo en Marmolejo á 4 de Abril de 1887.—*Eufemiano Gómez.*»

RECONOCIMIENTO DEL MANANTIAL DE **Moyanico**, TÉRMINO DE MARMOLEJO, POR EL DR. D. GABRIEL DE LA PUERTA, CATEDRÁTICO DE QUIMICA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ETC.

«A fines de Diciembre último, acompañado de los propietarios de los terrenos en que brotan las aguas conocidas con el nombre del *Moyanico*, término de Marmolejo; del Ingeniero Jefe de minas de la provincia, Sr. Cosio; su auxiliar Sr. García; del licenciado D. Eduardo Cerrillo, Subdelegado del distrito y otros Señores; me constituí en el referido manantial, con objeto de reconocer dichas aguas y rectificar, caso necesario, el análixis por mí practicado en Marzo de 1885, con aguas recogidas por el Sr. Cerrillo, en Febrero de dicho año.

El manantial se halla al otro lado del río Guadalquivir en su margen derecha y de la carretera de Marmolejo á Villanueva, en sitio bastante elevado, á un kilómetro del puente, en un olivar de los herederos de D. Juan Benceslada; ocupando la pequeña cuenca del arroyo *Ana de Perales* que lo atraviesa, con escasas aguas y algún declive, hasta verter en el Guadalquivir á 480 metros de distancia.

Brota el agua en varios puntos de una extensa roca pizarrosa-arcillosa, hallándose más cargada de áccido carbónico y de más principios mineralizadores, la que sale en la parte superior de la roca, por grietas naturales, que la de la parte inferior, donde se ha abierto una cavidad cuadrangular para que sirva de depósito. Los trabajos analíticos practicados en el manantial y después en el laboratorio, lo demuestran así: basta beber el agua para advertir la mayor abundancia de

gas y el sabor más agrio y picante en la primera, que en la segunda.

Recogidos los gases al pié del manantial, por ebullición del agua en cuba hidro-neumática, resultaron de la fuente más cargada, 125 centímetros cúbicos, de un volumen de agua de 124; es decir, un centímetro cúbico más. El gas fué absorbido totalmente por la potasa, hallándose constituido por áccido carbónico, con exclusión de otros gases.

Examinada la temperatura del manantial, fué de 11° centígrado; menos que la hallada por el Sr. Cerrillo, en Febrero de 1885, 13°; diferencia que se explica bien, por el tiempo lluvioso y la estación en que yo practiqué esta observación.

Los gases recogidos al pié del manantial de volúmenes determinados de agua mineral, trasportados con gran cuidado á esta villa, fueron reconocidos y analizados, resultando ser gas carbónico, de volumen mayor los de la fuente antes citada, que la otra en cuya roca se ha abierto una pequeña arqueta.

También es mayor la cantidad de principios mineralizadores en dicha fuente, puesto que el total de las partes fijas es 1'25 gramos por litro, en vez de 1'12, que se obtuvo en el agua de la arqueta.

Resulta, pues, del reconocimiento hecho en el manantial y trabajos analíticos practicados en el mismo, que en estas aguas ocurre lo que en otras minerales tengo observado; que hay generalmente una fuente más cargada de principios, que las otras próximas.

El análisis que en 1885 practiqué de las aguas remitidas por el Sr. Cerrillo, debieron recogerse en la arqueta, puesto que dió menor cantidad de partes fijas ó sales, que la fuente principal reconocida ahora. En cuanto al gas áccido carbónico, en ambas fuentes se halla el agua saturada de dicho áccido, si bien resulta mayor en la últimamente reconocida, muy superior.

En lo demás ratifico cuanto consigné en el análisis y memoria descriptiva, impresa en Marzo de 1885.—Madrid, 1.° de Febrero de 1888.—*Dr. Gabriel de la Puerta.*»

Como complemento del trabajo emprendido, la Comisión cree poder resumir, en el cuadro adjunto la composición de las aguas más notables de naturaleza análoga á las de «*El Moyanico*,» para de este modo establecer una comparación que facilite el estudio de sus aplicaciones terapéuticas.—Madrid 1.° de Septiembre de 1888.—*Francisco Angulo y Suero.*—*José Ubeda y Correal.*»

MANANTIALES	ACIDO CARBONICO libre.		Bicarbonato de sosa.	Bicarbonato de cal.	Bicarbonato de magnesia.	Bicarbonato ferroso.	Bicarbonato magnesia
	C. C.	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gram*
El Moyanico	951	1,875939	0,313408	0,27103	0,37803	0,07856	0,00
Marmolejo	823	1,6234	1,3906	0,3407	0,5891	0,0030	»
Puertollano	827	1,643	0,19019	0,05499	0,04842	0'05096	»
Mondariz	499	0,983	2,284	0,156	0,041	0,037	»
Insalus	»	0,00079	0,04425	0,15171	0,03864	0,00542	»
Lanjarón (Fuente Julia)	106	0,149	»	0,104	0,042	»	»
Sobrón	71	0,126	0,092	0,068	0,081	»	»
Spá (Bélgica)	1,134	2,23627	0,03665	0,16460	0,03154	0,12259	»
Pyrmont (Alemania)	777	1,53227	»	1,0477	0,0171	0,0576	0,0
Chateldón	475,7	0,6687	0,5560	0,9539	0,01242	»	»
Pougues (Nievre)	423,7	0,5957	0,6362	1,3269	0,9762	0,0206	»
Ems (Prusia)	109,8	0,154	1,93198	0,22456	0,19598	0,00217	0,000
Forges-les-Eaux	1,166	1,639	»	0,100	»	»	»
Saint-Galmier	1,481	2,082	0,238	1,037		0,009	
Saint-Nectaire	656	1,2946	1,9776	0,6842	0,4745	0,0226	»
Seltz	1,955	2'749	0,999	0,551	0,209	0,030	»
Vichy	528	1,049	5,103	0,462	0,328	0,004	indicio

de varias aguas minerales bicarbonatadas.

Bicarbonato de litina.	Sulfato de sosa.	Cloruro de sódio.	Acido silícico libre.	Silicato de alúmina	Fosfato de cal.	Sulfato y cloruro potásicos.	Materia orgánica.	AUTOR DEL ANÁLISIS
Gramos.	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	*Gramos.*	
0,03944	0,01847	0,03351	0,04119	0,05727	0,02879	indicios.	0,0093	Angulo y Ubeda.
0,0027	0,0337	0,0655	0,0016	0,0552	inapr.e	inapr.e	inapr.e	Dr. Puerta.
»	»	0,05591	0,02446	»	»	»	»	Mestre y Marzal.
»	»	0,148	0,069	»	»	»	»	Dr. Casares.
»	»	»	0,01500	»	»	»	indicios.	Dr. Garagarza.
»	»	0,004	0,008	»	»	»	»	Dr. Medina.
»	»	0,337	»	»	»	»	»	Agrado y López.
»	0,01150	0,01300	0,02590	»	»	»	»	Bergmanne.
0,0036	»	0,0514	0,0026	»	»	0,0233	indicios.	Wiggers.
»	0,0700	0,0450	»	0,0362	inapr.e	»	0,0300	Boullay y Henry.
»	0,2700	»	»	0,0350	»	»	0,0300	Boullay y Henry.
indicios.	0,00179	0,92241	0,04919	»	»	»	»	Fresenius.
»	0,006	0,054	»	0,038	»	»	»	O. Henry.
»	0,079	0,216	»	0,036	»	»	0,024	O. Henry.
»	0,1401	2,4921	0,0884	»	»	»	indicios.	Lefort.
»	1,150	2,040	»	0,050	»	»	indicios.	O. Henry.
»	0,291	0,534	0,060	»	»	»	indicios.	Berthier.

EXTRACTO DE VARIOS INFORMES SOBRE LAS AGUAS DEL MOYANICO EN MARMOLEJO.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA. «En sesión celebrada el día 18 del actual, ha aprobado esta Academia el siguiente dictamen de su sección de Farmacología y Farmacia. La sección de Farmacología y Farmacia ha recibido del Exmo. Señor Director de Beneficencia y Sanidad, el expediente incoado en virtud de instancia de D. Juan Benceslada y Torralbo, que solicita la venta de un agua mineral que brota de la fuente de **Moyanico**, término de Marmolejo (Jaén).

Examinados todos los documentos del expediente, la Sección presenta el siguiente informe.

«En el término de Marmolejo y sitio denominado «Arroyo de Ana de Perales,» á la margen derecha y en punto elevado sobre el Guadaquivir, en una tierra plantada de olivos, de que es propietario D. Juan Benceslada Torralbo, vecino de Andújar; brota entre las grietas de una pizarra arenisca la fuente que en el país se conoce con el nombre de **Moyanico**. La s aguas se recogen en parte, en reducido pilón abierto en la misma roca.

Dicha agua es incolora, etc., (véase la memoria **Propiedades físicas del agua**.)

Según resulta del detenido y completo análisis que ha practicado en Marzo del presente año, el distinguido químico

mientos *gástricos* y *hepticos*, he conseguido mejores y más pronto resultados que con otras aguas similares y que dicen de igual composición química.—*Cristobal L. de Mezquia.*»

«El que suscribe Dr. en Medicina y Cirugía ex-director de los Baños de Caldas de Besaya, de la Beneficencia general y médico numerario de la Beneficencia Municipal de esta Corte.

Certifico: que habiendo hecho uso de las aguas de MOYANICO, Marmolejo, me han dado un excelente resultado en las *dispepsias atonicas* y *ácidas* y un gran éxito en las *afecciones hepáticas* y *cálculos biliares*, Madrid 16 Julio 1888.—*Dr. Joaquín Corredor.*»

«El que suscribe Dr. en Medicina y Cirugía, Certifico: Que habiéndoseme facilitado por los dueños de las aguas alcalinas-bícarbonatadas del *Moyanico* en Marmolejo, gran número de botellas de agua para su ensayo; las he prescrito y empleado con satisfactorio é inmediato éxito, en diferentes afecciones del aparato digestivo y urinario. Madrid 25 de Julio de 1888. R. Fernández Cuervo.»

«Certifico: Que guiado por la fama pública en estos pueblos y por los informes de muchos de mis comprofesores, hace más de ocho años que vengo aconsejando á buen número de mis enfermos, *con el mejor éxito*, el uso de las aguas de un manantial, en la márgen desecha del río Guadalquivir, *casi frente al de Marmolejo*, creyéndose generalmente sea este continuación de aquel; y en vista de los resultados obtenidos, he adquirido el convencimiento de que dichas aguas, son acidulo-ferroginosas sódicas, de riquísima mineralización; encontrándolas indicadas y se están usando en los casos de *anemias y cloro anemias, en las dispépsias* por debilidad de estómago, *en las gastralgias* por igual causa ó *por ácidos, en los infartos viscerales pasivos, hidropesias incipientes, amenorreas* ó *dismenorreas, flujos pasivos* y en todos aquellos males que reconozcan por causas un desórden ó falta de nutrición.

El expresado manantial denominado EL MOYANICO suple en gran manera en estos pueblos al de Marmolejo. *Manuel García Coronado.*» —Andújar.

«Certifico: Que desde hace largo tiempo vengo disponiendo á muchos de los enfermos que asisto, las aguas gaseosas de Marmolejo, del manantial denominado Fuente de El Moyanico, que por sus propiedades químicas me han dado siempre un resultado satisfactorio principalmente en las enfermedades sostenidas por atonía y debilidad, como dispepsias, catarros gástricos crónicos, convalecencias, fiebres intermitentes, anemias consecutivas á metrorragias abundantes, clorosis, histerismo, hipocondría, enfermedades calculosas y en general, siempre que convenga den acción y vida al elemento sanguíneo. *Manuel Velazquez Martinon*, Médico titular de Beneficencia de Andújar.»

»D. *José Cabello Espinosa* médico de la Junta de Sanidad de Andújar.—Certifica: Que desde el año de 1841 viene recomendando á sus numerosos enfermos en esta Ciudad, en Córdoba, Montoro y el Carpio, las aguas de Marmolejo, notando sus excelentes resultados clínicos en los infartos viscerales y con especialidad en los cálculos urales; pudiendo asegurar que la fuente de El Moyanico en igualdad de circunstancias, reune las ventajas de hallarse por su situación, fuera del cauce de Guadalquivir, con cuyo motivo goza de *merecida* y *predilecta* consideración.»

«Certico: Que repetidas veces he recomendado á mis clientes el uso de las aguas de Marmolejo, *con especialidad las de la fuente denominada* Moyanico por llenar una verdadera indicación tratándose de enfermos atacados de *gastro enteralgias, dispépsias, infartos del hígado y del bazo* y en todas ellas he obtenido excelentes resultados con las ya mencionadas aguas. *Francisco Guerrero Ortega*, médico titular de Villanueva de la Reina.»

«D. Ricardo Ortega y Navarrete, médico titular y de la Beneficencia de esta villa.—Certifico: Que hace 18 años vengo disponiendo á mis clientes el uso de las aguas del Marmolejo y señaladamente las de la fuente titulada El Moyanico, las que tomadas en mayor número y cantidad, *por darlas gratis sus dueños* en estos dos últimos años; han producido excelentes resultados, especialmente en las *afecciones del hígado, del bazo y riñones*, consiguiendo en varios casos com-

pleta curación y en muchos, notabilísimo alivio. Baños de la Encina, Julio 1888.»

«D. Mariano Briones, médico titular de la Beneficencia y Hospital de esta Ciudad.—Certifico: Que facilitada por los humanitarios sentimientos de los dueños de las aguas medicinales de El Moyanico en Marmolejo, gran cantidad de las mismas, para los pobres de esta Ciudad y sus anejos; he podido observar que son un precioso recurso terapéutico con el que pueden combatirse todas ó la mayor parte de las dolencias del aparato digestivo, hepático, del bazo, riñones, etc., etc.

Y para que conste y sirva de estímulo á mis Comprofesores en beneficio de la humanidad doliente, así como testimonio de gratitud á los dueños de dichas aguas, doy el presente en Bailén á 29 de Julio de 1888.—Licdo. Mariano Briones.»